

LA DIMENSIÓN INCLUSIÓN / EXCLUSIÓN SOCIAL COMO GUÍA DE LA POLÍTICA CRIMINAL COMPARADA

José Luis Díez Ripollés

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Málaga

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. La dimensión inclusión / exclusión social como guía de la política criminal comparada. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2011, núm. 13-12, p. 12:1-12:36. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-12.pdf>
ISSN 1695-0194 [RECPC 13-12 (2011), 29 nov]

RESUMEN: El presente trabajo desarrolla instrumentos de análisis en el campo de la política criminal comparada. A tales efectos, aboga por la dimensión inclusión / exclusión social como punto de referencia de la comparación, en detrimento del más extendido criterio del rigor / moderación punitivos. Selecciona luego un conjunto de reglas y prácticas punitivas, vigentes en diferente medida en los sistemas nacionales de control penal en Occidente,

que serían indicadores predictores de efectos socialmente incluyentes o excluyentes. Propone a partir de esos indicadores construir una escala de la dimensión inclusión / exclusión social, sobre la que se localizarían los diferentes sistemas de control penal nacionales, y cuyos extremos estarían ocupados por los dos sistemas de control penal nacionales hoy en día más opuestos, Estados Unidos y países nórdicos. El resto del trabajo se ocupa de abordar las posibles objeciones metodológicas.

PALABRAS CLAVE: Política criminal comparada. Inclusión social. Exclusión social. Rigor punitivo. Moderación punitiva. Indicadores político-criminales. Análisis tipológico.

Fecha de publicación: 29 noviembre 2011

SUMARIO: I. Introducción. II. La moderación punitiva como objetivo. III. La inclusión social como objetivo. IV. Una propuesta de análisis tipológico. V. Aclaraciones metodológicas. VI. Conclusiones.

I. Introducción

a. Los estudios de política criminal comparada son objeto en los últimos años de una atención cada vez mayor por parte de los estudiosos del derecho penal y de la criminología¹.

¹ Véase a título de ejemplo una enumeración no exhaustiva de los publicados en inglés hasta el año 2007, en Tonry. (2007): 3-5. En español, véanse, entre otros, Díez Ripollés / Prieto del Pino / Soto Navarro. (2005); Tamarit Sumalla (2007); Díez Ripollés / García Pérez. (2008). En alemán, Dünkel / Lappi-Seppälä / Morgenstern / v. Zyl Smit. (2010). Reflexiones metodológicas, entre otros, en Zimring. (2006); Brodeur. (2007): 49-53, 60-68; Nelken. (2010).

A ello no es ajeno que la política criminal se haya convertido en el mundo desarrollado, debido a muy diversos factores, en uno de los sectores de las políticas públicas más controvertidos. Agentes sociales y grupos de presión con muy diferente origen e intereses se involucran intensamente en la modificación de las políticas criminales nacionales, con la consecuencia de que los sistemas de control penal están experimentando cambios significativos.

La atención prestada a este fenómeno ha permitido documentar estrategias nacionales de prevención y reducción de la delincuencia diversas que, en ocasiones, han dado lugar a resultados diferentes. De hecho, empiezan a ser frecuentes análisis académicos que se ven en condiciones de agrupar países del mundo desarrollado a partir de categorías descriptoras de diferentes tradiciones y prácticas político-criminales².

Sin embargo, el influyente libro de Garland, "The culture of control", publicado en 2001, contenía una sugerente hipótesis que estaba destinada a condicionar el debate de política criminal comparada. El autor se ocupaba de analizar los factores socio-políticos, ligados a la sociedad de la modernidad tardía, que estaban dando lugar a la consolidación de un nuevo modelo de política criminal en Estados Unidos y Gran Bretaña, el cual se caracterizaba por un endurecimiento generalizado del sistema penal. Pero al inicio de su estudio deslizaba la sugerencia³ de que los países pertenecientes al mundo occidental desarrollado podrían estar registrando esas mismas transformaciones sociales, que habrían llevado, o llevarían tarde o temprano, a esa política criminal más rigorista. La idea implícita era que las estrategias punitivas nacionales acabarían confluyendo hacia diseños y prácticas cada vez más homogéneas y acordes con el modelo descrito para esos dos países anglosajones.

La interpretación de Garland era, sin duda, muy sugestiva, y menudearon los estudios empíricos y teóricos que tomaron en consideración esa hipótesis a la hora de analizar lo que estaba ocurriendo en muy diferentes países⁴. Con todo, no tardaron en aparecer posturas que estimaron incorrecto ese enfoque analítico y pretendieron demostrar que en el Occidente desarrollado convivían modelos y tendencias político-criminales distintos, incluso contrapuestos, contradiciendo lo sugerido por Garland⁵.

De todos modos, sin perjuicio del diferenciado punto de partida y de la intensidad de la evolución en cada sistema nacional, ha arraigado la impresión de que

² Véanse, entre otros, Lahti. (2000); Cavadino / Dignan (2006); Karstedt. (2006); Lappi-Seppälä. (2007); Brodeur. (2007): 77-80, 85; Pratt. (2008); (2008a). En relación con Iberoamérica, Díez-Ripollés. (2008); (2008a).

³ Véase Garland. (2001): viii-ix, 7.

⁴ Véanse análisis desde ese punto de vista, entre otros, en Balvig. (2004): 173-174, 180-186; Díez-Ripollés. (2004); Estrada (2004): 419-426, 437-440; Brown, D. (2005); Moore/Hannah-Moffat. (2005); Meyer / O'Malley. (2005); Cartuyvels. (2005): 179-193; Downes. (2007): 104-107; Snacken. (2007): 178-209; Roché. (2007); Webster / Doob. (2007). Ulteriores referencias en Nelken. (2010): 56-57.

⁵ Véase Nelken. (2005): 218-219; (2010): 10, 57-59; Brown, D. (2005): 29, 35-42; Hinds. (2005): 59-60; Moore/Hannah-Moffat. (2005): 86-88; Meyer / O'Malley. (2005): 201-203, 213-214; Roché. (2007): 472, 476, 494-504, 540-545; Tonry (2007): 1-2, 38-40; Snacken (2007): 207-209; Webster / Doob. (2007): 301-302; Lappi-Seppälä. (2008): 313-314.

existe una tendencia generalizada en el mundo occidental hacia un mayor rigorismo punitivo. Ello no obsta a que, debido a la diferente aceleración del cambio, el grado de divergencia entre Estados Unidos y Europa occidental haya podido crecer en los últimos tiempos, o a que las regiones de Europa oriental o Iberoamérica tengan una evolución algo más autónoma⁶.

b. Se ha señalado, por otro lado, que las estrategias de prevención y reducción de la delincuencia están pasando por un periodo de fuerte politización⁷. Me gustaría destacar tres fenómenos en esa dirección.

En primer lugar, la política criminal ha dejado de reflejar las diferencias ideológicas que, sin embargo, acuñan en mayor o menor medida el diseño de las otras políticas públicas. El descubrimiento por los agentes políticos del enorme acopio de votos que pueden suministrar decisiones que transmitan una imagen de mano dura frente a la delincuencia y el delincuente ha difuminado prácticamente las diferencias entre la derecha y la izquierda en el abordaje del control del delito⁸. Sólo restan indicios de antiguos signos distintivos, como una mayor resistencia a la estigmatización del delincuente en la izquierda, o las ocasionales reticencias de la derecha hacia intervenciones punitivas en exceso invasivas de la esfera personal⁹.

En segundo lugar, y frente a lo que se nos pretende hacer creer, a la hora de configurar la política criminal las consideraciones estrictamente partidarias predominan frente a las auténticas demandas sociales o a la realidad social a confrontar. La criminología ha puesto ya sobradamente de manifiesto que son los agentes políticos y sus intereses inmediatos los que determinan en mayor medida la agenda político-criminal.

Así, los contenidos cotidianos de los medios dependen en un alto porcentaje de la información aportada por fuentes oficiales o institucionales, lo que permite a éstas dirigir la atención mediática hacia los asuntos que más les interesan. Del mismo modo, las demandas populares de mayor rigor punitivo se sustentan con frecuencia sobre un sentimiento difuso de preocupación por el delito y su abordaje, inducido por la reiterada presencia de noticias delictivas en los medios, que no se corresponde con los bajos niveles de miedo personal al delito ni con las moderadas actitudes punitivas de la población ante conductas delictivas concretas¹⁰.

También se cuestiona que la intensidad del control penal de un país guarde una estrecha relación con los niveles de criminalidad existentes. Por ejemplo, las tasas

⁶ Sobre Europa oriental, véanse Zielinska. (2005); Kerezsi / Levoy. (2008). Sobre la evolución en Iberoamérica, véanse Díez Ripollés. (2008); y aportaciones en Díez Ripollés / García Pérez. (2008).

⁷ Véase, por todos, Garland. (2001): 13-14, 168-173.

⁸ Véanse, entre otros, Sun Beale. (1997): 29-30, 40-44; Wacquant. (2000): 132-140, 161; Tham. (2001): 410 y ss; Díez-Ripollés. (2004): 10-12, 23-26; Balvig. (2004): 168-169, 171-172; Estrada. (2004): 428-440; Roché. (2007): 522-524; Levy. (2007): 584-586; Newburn. (2007): 426, 439-441, 454-459.

⁹ Véanse Tham. (2001): 411, 420-421; Balvig. (2004): 173-174; Levy. (2007): 585.

¹⁰ Véanse Beckett. (1997): 5-8, 11-12, 14-27, 55-59, 62-78, 80; Beckett-Sasson. (2004): 9-10, 59, 62, 66, 71-81, 107-116, 121-125; Sun Beale. (1997): 45-51; Roberts / Hough. (2002); Tonry. (2004): 34-38; Doob. (2005): 360-366; Wacquant. (2005): 11-15; Zimring. (2005): 53; Cavardino / Dignan. (2006): 2-31, 339-340; Roché. (2007): 511-518; Newburn. (2007): 454-459; Varona Gómez. (2008); Díez-Ripollés / García España. (2009): 141-161; Larrauri Pijoan. (2009): 7-8.

de encarcelamiento parecen ser más producto de decisiones político-criminales que reflejo de la criminalidad¹¹, y algo parecido puede suceder con el volumen de las fuerzas policiales y sus prácticas¹². Esta desconexión corrobora que en la configuración de la política criminal tienen más presencia decisiones valorativas o ideológicas que consideraciones utilitarias o de eficacia¹³, pero también nos recuerda que la delincuencia se previene por todo el tejido social, y no solo por el derecho penal, en coherencia con, en realidad más allá de, la teoría del control social¹⁴.

En tercer lugar, las prácticas político-criminales extranjeras o las obligaciones internacionales influyen cada vez más en las decisiones nacionales sobre prevención o reducción de la delincuencia. Los modelos extranjeros más prestigiosos, entre los que destaca para muchos países el de los Estados Unidos, penetran difusamente en los centros de decisión político-criminal; esta interacción es positiva, y justifica los estudios de política criminal comparada, por más que en ocasiones puede alterar, mediante un argumento de autoridad, las iniciativas más apegadas a las realidades o recursos nacionales¹⁵. Las obligaciones internacionales o regionales en materia penal progresan en número y apremio, habiendo acreditado sobradamente su capacidad de transformación de las políticas nacionales; su influencia se ha de valorar, en términos generales, también de forma positiva, por más que su proceso de elaboración y su tendencia uniformizadora provoquen con frecuencia justificadas tensiones y resistencias¹⁶.

c. Difícilmente podremos beneficiarnos de los aportes de la política criminal comparada si no realizamos aproximaciones analíticas rigurosas a las diversas políticas criminales nacionales, que nos permitan identificar y evaluar correctamente sus pretensiones, sus prácticas y sus prestaciones. Un correcto análisis de una estrategia nacional de actuación político-criminal precisa determinados presupuestos teóricos y metodológicos de los que paso a mencionar algunos:

¹¹ Véanse, entre otros, Wacquant. (2000): 146-147; Tham. (2001): 412-413; Lappi-Seppälä. (2002): 420-424; (2006a): 124-127; (2007): 238-239; (2008): 332-342; Beckett-Sasson. (2004): 181-183; Tonry. (2004): 14, 27-34; (2007): 2-3; v. Hofer / Marvin. (2001): 650; v. Hofer. (2003): 22-23; (2004): 160; Cavadino / Dignan. (2006): 45-46; Downes / Hansen. (2006): 145, 146; Tamarit Sumalla. (2007): 19; Downes. (2007): 101-104, 109-110; Newburn. (2007): 450-454; Larrauri Pijoan. (2009): 3-6; González Sánchez. (2011): 6-8.

La cuestión es intensamente debatida en estos momentos, con numerosos matices: Así, para Nelken. (2010): 56-57, es cierto que la evolución del nivel de punición no se corresponde con la evolución de las tasas de criminalidad, pero es difícil negar que incrementos en la punición -aunque no en el uso de la prisión- llevan a descensos en los niveles de criminalidad. Para Brodeur. (2007): 61-64, no hay correlación entre tasa de criminalidad y población penitenciaria, pero sí entre tasa de criminalidad e ingresos en prisión.

Y no faltan quienes contradicen la tesis central de falta de correlación: Sin esperar correlaciones lineares, se estima que el incremento de la criminalidad está en la base del incremento de las tasas de encarcelamiento, aunque no hay que olvidar el efecto de la creación de nuevos tipos penales o la configuración de la criminalidad. Así, Young. (1998): 74-75, 88; (2003): 37-40, 221-231; Roché. (2007): 534-539.

¹² Véanse Greenberg / Kessler / Loftin. (1985); Scheingold. (1991): 73-87; Hinds. (2005): 50, 52-60.

¹³ Véanse Scheingold. (1991): 4-28; v. Hofer. (2004): 160-161; Bondeson. (2005): 194, 197.

¹⁴ Véanse, por todos, Young. (2003): 97-99; Tonry. (2004): 99-100, 156-163.

¹⁵ Véanse Wacquant. (2000): 26-31, 36-41, 132-149; Brodeur. (2007): 52, 67-68, 80; Pratt. (2008a): 286-287; Díez-Ripollés. (2008): 512-514.

¹⁶ Véase la influencia en la política criminal iberoamericana de los convenios internacionales, en Díez Ripollés (2008): 512-514; Díez Ripollés / García Pérez. (2008). Sobre la influencia de exigencias internacionales en Europa oriental, Zielinska. (2005): 107, 112-113, 120; Kereszy / Levoy. (2008): 254-258. Véanse las extendidas reticencias nórdicas a las previsiones penales de la Unión europea, en Lahti. (2000): 149-153; Tham. (2001): 415, 417; Kyvsgaard. (2004): 387-388; Lappi-Seppälä. (2006): 193; (2007): 282-286; Pratt. (2008a): 280-281; Nuotio (2007): 12-20.

La política criminal se inserta dentro del conjunto de las políticas públicas, singularmente en el marco de las políticas sociales, y en consecuencia no puede entenderse ignorando la interacción y apoyo recíprocos entre todas ellas¹⁷. La política criminal, como cualquier otro tipo de política pública, aspira a ser un agente de transformación social, si bien confinada a un segmento limitado del comportamiento social.

Meta última de toda política criminal es prevenir la delincuencia dentro de parámetros socialmente asumibles. Por prevención de la delincuencia entiendo una reducción significativa de la frecuencia de comisión, y gravedad, de los comportamientos delictivos. Esa prevención se encontrará dentro de parámetros socialmente asumibles por las democracias occidentales cuando se lleve a cabo respetando los principios del estado de derecho y las garantías individuales de los ciudadanos¹⁸.

La puesta en práctica de cualquier política criminal exige que se escojan, elaboren e implementen *objetivos específicos* que sean coherentes con esa meta última. En la elección de esos objetivos existen alternativas diversas, dependientes de modelos ideológicos y sociales diferenciados. Para describir la política criminal desarrollada en un determinado sistema nacional es imprescindible que se elaboren *indicadores* acreditados, con capacidad para identificar rasgos característicos de su funcionamiento y para verificar los avances y retrocesos en la obtención de sus objetivos¹⁹. Sólo así se podrá proceder a evaluaciones rigurosas sobre las prestaciones del modelo.

Cabe preguntarse ulteriormente por los *factores político-estructurales, socioeconómicos y culturales* que promueven una determinada configuración del sistema nacional de control penal, en detrimento de otras posibles. Su identificación, así como las evaluaciones sobre las prestaciones acabadas de aludir, permitirán desarrollar *estrategias de actuación* encaminadas a reforzar, mantener o atenuar rasgos específicos del modelo político-criminal adoptado, o a facilitar el tránsito hacia modelos político-criminales considerados más adecuados.

II. La moderación punitiva como objetivo

a. Por las razones ya aludidas más arriba, la actual política criminal comparada tiene una fuerte tendencia a contrastar los diferentes sistemas nacionales en función

¹⁷ Véase también Lappi-Seppälä. (2006a); (2008): 343-383.

¹⁸ No podemos ignorar que hay actitudes escépticas sobre la capacidad de incidir sobre los niveles de delincuencia con actuaciones políticas específicas de cualquier signo: Tonry. (2004): 3-9, 63-139, 144, cree que las decisiones políticas de reforma legal suelen ser reacciones tardías a una evolución en las convicciones sociales –“sensibilities”- que ya ha producido efectos prácticos tanto en el nivel de delincuencia como en su nivel de punición mediante la aplicación del derecho hasta entonces vigente, antes de que las reformas tengan lugar; Zimring. (2005): 53-60, cuestiona que los cambios legislativos hayan marcado en los últimos tiempos decisivamente la práctica penal norteamericana.

Por otro lado, ciertas perspectivas teóricas atribuyen a la política criminal la meta exclusiva de asegurar las garantías individuales, ya que no cabe esperar imparcialidad de los poderes públicos a la hora de desarrollar prácticas preventivas de la delincuencia. Véase Zaffaroni. (2007).

¹⁹ Véanse Karstedt. (2006): 65, 75-77, trabajando sobre criterios de Hofstede para comparación intercultural; Brodeur. (2007): 49-52, 80-81; Tamarit Sumalla. (2007): 8 y ss; Rosga/Satterthwaite. (2009), a partir de indicadores para medir el respeto de derechos humanos, con especial atención a los socio-económico-culturales.

de su mayor o menor rigor punitivo. La dimensión rigor / moderación penal se ha convertido así en el punto de referencia de muchos estudios y domina en estos momentos el debate comparatista.

Este enfoque analítico tiene un indudable trasfondo ideológico. Presupone que todo sistema de control penal nacional, sin perjuicio de su ineludible componente afflictivo, debería tener como uno de sus objetivos primordiales el de asegurar que quienes entran en conflicto con la ley penal vayan a sufrir una aflicción moderada como consecuencia de su comportamiento sospechoso o delictivo, en suma, que se trabaja para reducir el sufrimiento de los sometidos al control penal²⁰. Este objetivo es tan trascendente que justifica que los estudios de política criminal comparada se guíen por la pretensión de determinar el grado en que los diferentes sistemas nacionales optan por la moderación punitiva, y que ese criterio rijan las comparaciones entre los diversos países.

Cabe preguntarse por qué, pese a lo condicionados valorativa y culturalmente que están los conceptos de rigor o moderación penal, este enfoque ha conseguido tan amplio predicamento²¹. Alguna explicación ya la hemos anticipado: La hipótesis de que todo el mundo occidental desarrollado camina hacia un progresivo endurecimiento penal ha resultado muy sugestiva. Otra puede ser el presupuesto ideológico en el que se funda: disminuir la presión punitiva, que está en condiciones de recibir un amplio número de adhesiones en el ámbito de la reflexión político-criminal. También ha podido tener que ver la claridad y contundencia conceptuales de esta perspectiva, cualidades que sugieren además que ella podrá ser explicitada a partir de unos pocos indicadores reveladores. Por último, no se puede olvidar que desde un primer momento ha hecho uso de unos indicadores de rigor punitivo fácilmente accesibles, lo que sin duda aumenta su atractivo.

b. Sin embargo, construir los análisis de política criminal comparada en torno al grado de moderación punitiva que consiguen los diferentes sistemas nacionales presenta una serie de defectos teóricos y metodológicos significativos.

Desde una visión teórica, el objetivo de la moderación punitiva se inserta en un contexto ideológico excesivamente pobre. En realidad podríamos considerarlo como una aproximación “buenista” o humanitaria a la política criminal, que se conforma con garantizar que todo sistema de control penal, al margen del modelo seguido o de los objetivos pretendidos, no alcance unos niveles de dureza que se consideran inaceptables. De ahí que se haya dicho que es una propuesta analítica que sólo tiene capacidad crítica respecto a políticas que originan un incremento de

²⁰ Sobre el concepto de rigorismo penal véanse, entre otros, Nelken (2005): 219-222; Cavadino / Dignan. (2006): xii; Tonry. (2007): 7; Roché. (2007): 474-476, 494; Lappi-Seppälä. (2008): 320-321.

²¹ Véanse, entre otros muchos, Hinds. (2005); Cavadino / Dignan. (2006): 3-49; Downes / Hansen. (2006): 133, 143-153; Tonry. (2007): 7-13; Tamarit Sumalla. (2007), parcialmente; Lappi-Seppälä. (2008); Larrauri Pijoan. (2009).

las reacciones penales, pero no frente a las que mantienen o hacen descender esas reacciones²².

Ello no quiere decir que la moderación punitiva sea un rasgo o un objetivo intrascendente. Muy al contrario, y como tendremos ocasión de ver, se integra necesariamente en una propuesta analítica más amplia y compleja, de la que constituye un elemento imprescindible.

En realidad, la asignación de un papel sobresaliente a la moderación punitiva no es más que el correlato de la adopción del garantismo como modelo político-criminal. En este caso, poniendo el énfasis en la intensidad y expansión de las reacciones penales. Pero creo haber probado en otro lugar que el garantismo, sin perjuicio de su función indispensable en todo sistema de justicia penal, no reúne las características para convertirse en una estrategia de lucha contra la criminalidad o, lo que es lo mismo, en un modelo político-criminal²³.

Los postulados garantistas erigen un convincente e imprescindible ámbito de salvaguarda de las libertades públicas y los derechos fundamentales de los ciudadanos frente al ejercicio del *ius puniendi*. Y esa refinada construcción conceptual de la responsabilidad penal y de su determinación en el proceso, del sistema de penas y de su ejecución, ha de tenerse en cuenta y respetarse por los poderes públicos en el marco de cualesquiera estrategias político-criminales. Sin embargo, carece del contenido necesario para fundamentar una política pública, como es la criminal: Para ello es preciso, como hemos señalado más arriba, una estrategia de intervención social que, integrada en el conjunto de las políticas públicas, desarrolle objetivos específicos y evaluables encaminados a prevenir la delincuencia dentro, en todo caso, de parámetros socialmente asumibles. El garantismo se detiene en la identificación y puesta en valor de esos parámetros comunes a toda política criminal propia de un estado de derecho, pero no da indicaciones sobre qué alternativa político-criminal, de entre las compatibles con esos parámetros, se ha de escoger²⁴.

Desde una visión metodológica, el objetivo de la moderación punitiva se sirve de indicadores excesivamente limitados. De hecho, se concentra de forma predominante en uno, la tasa de encarcelamiento por 100.000 habitantes. El indicador tiene, sin duda, muchas virtudes: Es fácilmente accesible a partir de fuentes fiables diversas; permite disponer, dada su elaboración desde hace tiempo, de series de datos que abarcan periodos temporales extensos; se centra en la sanción más dura que un sistema penal puede imponer, a salvo la pena de muerte; y suele ser una sanción que refleja bien el resultado de las políticas y prácticas punitivas del conjunto del sistema penal respectivo²⁵.

No obstante, la doctrina criminológica y político-criminal ha puesto de manifies-

²² Véase Brodeur. (2007): 67; Webster / Doob. (2007): 300-301.

²³ Véase Díez-Ripollés. (2004): 31-33; (2007): 120-124. Coincide conmigo Zaffaroni. (2007):184.

²⁴ Sobre el papel del garantismo en el diseño de políticas criminales, véase Díez Ripollés. (2004): 3-31 / 3-33. Véase también referencias al debate nórdico entre política criminal defensiva y ofensiva, en Lahti. (2000): 147-148.

²⁵ Véanse, por todos, Cavadino / Dignan. (2006): 4-5; Tonry. (2007): 7.

to reiteradamente sus insuficiencias: Ante todo, por concentrar indebidamente la evaluación del rigor de un sistema penal en el uso de la pena de prisión, marginando otros indicadores con una fuerte capacidad expresiva de la intensidad de la reacción punitiva, como puede ser el número de procedimientos penales y de los que acaban en condena, la duración de las penas en general, la intensidad y frecuencia de uso de penas distintas a la prisión o la acumulación de penas, entre otros²⁶.

Además porque, puestos a medir el uso relativo de la prisión en los diferentes sistemas nacionales, el manejo casi exclusivo de la tasa de encarcelamiento por 100.000 habitantes deja sin considerar otros indicadores relevantes, como la duración media de las penas de prisión impuestas, el número de ingresos, la efectiva estancia media en prisión, o internamientos al margen del sistema penitenciario²⁷. Sin que deban olvidarse determinadas prácticas o acontecimientos que pueden enmascarar notablemente los datos, como el empleo de listas de espera para ingresar en prisión, o la existencia de indultos generales²⁸.

De todos modos, la crítica metodológica precedente no cuestiona la indudable significación del indicador de tasa relativa de encarcelamiento y de sus indicadores asociados para caracterizar aspectos relevantes de un sistema de control penal. Lo que se discute son las visiones unilaterales, en exceso simplistas, que pretenden evaluar todo un sistema de justicia penal o, si se prefiere, su rigor casi de modo exclusivo a partir de un dato, o de unos datos, relativos a los niveles de encarcelamiento. Eso no ha de impedir que en análisis más complejos de comparación político-criminal esa información tenga un papel destacado²⁹.

III. La inclusión social como objetivo.

a. Otra forma de realizar análisis de política criminal comparada es tomando como referencia la capacidad del correspondiente sistema nacional para minimizar la exclusión social de los que entran en conflicto con la ley penal. Ello supone que el sistema de control penal se evalúa por sus prestaciones en la adquisición, recuperación, consolidación o al menos no empeoramiento de un aceptable nivel de inclusión social de los sospechosos y los delincuentes. La dimensión inclusión / exclusión social refleja dos aproximaciones contrapuestas al objetivo de prevenir la delincuencia de personas proclives a entrar en conflicto con la ley penal:

²⁶ Véanse diversas enumeraciones en Hinds. (2005): 47-48; Tonry. (2007): 13-14; Nelken. (2005): 220-221; (2010): 61-66; Tamarit Sumalla. (2007): 6-27; Lappi-Seppälä. (2007): 268-270; (2008): 322, 330; Roché. (2007): 539-540; Newburn. (2007): 435-436, 442-445; Larrauri Pijoan. (2009): 2-3.

²⁷ Véanse Hinds. (2005): 47-48; Tonry. (2007): 8-11; Roché. (2007): 505-511; Lappi-Seppälä. (2007): 266-267; (2008): 322; Snacken. (2007): 145-150; Downes. (2007): 95-96, 97, 99.

Con todo, ha habido argumentaciones relevantes sobre la notable capacidad de la tasa de encarcelamiento para subsumir dentro de sí de manera significativa todos esos otros indicadores del uso de la prisión. Véanse Webster / Doob. (2007): 305-309; Lappi-Seppälä. (2008): 322-332.

²⁸ Véanse Lappi-Seppälä. (2007): 254-255, 257-258; Balvig. (2004): 169; Levy. (2007); Roché. (2007): 502-503; Green. (2007): 605; Pratt. (2008): 135; Nelken. (2009): 298.

²⁹ Véase más adelante su consideración en el modelo analítico propuesto.

El enfoque inclusivo pretende asegurar que el sospechoso o delincuente se encuentre, tras su contacto con los órganos de control penal, en iguales o mejores condiciones individuales y sociales para desarrollar voluntariamente una vida conforme con la ley. El enfoque exclusivo quiere garantizar que el sospechoso o delincuente se encuentre, tras su contacto con los órganos de control penal, en unas condiciones individuales y sociales en las que le resulte más difícil infringir la ley o evitar ser descubierto³⁰. Naturalmente, y como sucedía con la dimensión rigor / moderación penal, no estamos ante dos pretensiones incompatibles sino ante un continuo entre dos extremos dentro del cual caben toda clase de combinaciones y énfasis.

Esta propuesta analítica se funda en una hipótesis fundamental, la de que el mantenimiento de un cierto nivel de inclusión social de sospechosos, delincuentes y exdelincuentes es una de las más eficaces estrategias para la prevención de la delincuencia. Y en otra hipótesis correlativa que sostiene que la producción o profundización de la exclusión social de sospechosos, delincuentes y exdelincuentes por las instituciones de control penal genera mayor delincuencia a medio y largo plazo.

Ambas hipótesis fundamentales están, sin duda, pendientes de una demostración definitiva³¹. La opción favorable a comparaciones político-criminales centradas en la dimensión inclusión / exclusión social puede colaborar decisivamente a su verificación. En efecto, para poder avanzar en el contraste empírico de ambas hipótesis es preciso lograr descripciones ajustadas del grado en que un sistema nacional de justicia penal sea socialmente incluyente o excluyente. Para ello es menester elaborar y acreditar indicadores capaces de identificar los rasgos característicos de esa dimensión y de comprobar los progresos registrados en uno u otro sentido. Solo entonces se podrán diseñar las pertinentes investigaciones encaminadas a establecer las posibles correlaciones entre el carácter más o menos incluyente / excluyente de un sistema de control penal y los logros en una prevención socialmente asumible de la delincuencia.

b. Sin perjuicio de la tarea que queda por delante, no se puede ignorar que la dimensión inclusión / exclusión social ocupa un lugar en la reflexión teórica sobre la configuración de la política criminal. Esa contraposición está detrás de la intensa polémica que está teniendo lugar en la Europa continental e Iberoamérica sobre la legitimación de lo que se ha dado en llamar el derecho penal del enemigo: Este, en realidad, es un trasunto del fenómeno de progresivo endurecimiento, en clave excluyente, de la intervención penal sobre la criminalidad tradicional, el cual se está generalizando en numerosos países, con frecuencia abusando de conceptos creados con un objeto diverso, como el de criminalidad organizada³². Del mismo

³⁰ Véanse también, Cavadino / Dignan. (2006): xiii, 28, 338-339; Brodeur. (2007): 54-60, 81-82.

³¹ Véanse algunas reflexiones al respecto en Uggen / Manza / Thompson. (2006): 303-304. Una investigación reciente relevante en Savage / Bennett / Danner. (2008), con amplias referencias a otros estudios previos.

³² Entre la inabarcable literatura existente, véanse Jakobs / Cancio. (2006); Zaffaroni. (2007). Véase una teorización anglosajona

modo, en el mundo anglosajón menudean construcciones teóricas que interpretan las transformaciones político-criminales en boga en el contexto de actitudes y prácticas sociales cada vez más excluyentes³³.

A mi juicio, una adecuada contextualización del debate sobre los rasgos incluyentes o excluyentes de la intervención penal contemporánea nos conduce de nuevo al campo de las políticas públicas, en las que la política criminal se inserta. Y, más concretamente, a la confrontación programática entre dos modelos de sociedad que, en el marco de la actual economía política, vienen representados por el proyecto social bienestarista y el neoliberal³⁴. El objetivo político-criminal de la inclusión social se integra, por consiguiente, dentro del propósito de construir un estado y una sociedad del bienestar, de los que constituye uno de sus pilares la atención específica a los socialmente desfavorecidos, entre los que se encuentran muchas de las personas proclives a entrar en conflicto con la ley penal³⁵.

No obstante, otros teóricos han advertido de que las nuevas condiciones de la sociedad posmoderna ya no posibilitan proseguir con un estado del bienestar como el conocido en la segunda mitad del siglo pasado. En esta nueva sociedad, ciertamente de trazo neoliberal y con una notable desregulación de casi todos los ámbitos de la vida social, no tienen cabida amplias políticas asistenciales hacia los desfavorecidos, pues chocan con la generalizada inseguridad personal de la mayoría de la población. Los programas de inclusión social deberán encuadrarse dentro de un marco meritocrático y de comunidad de valores³⁶.

Sea con unos matices sea con otros, lo cierto es que la implementación de una política criminal sobre bases bienestaristas ha sufrido embates muy serios en los últimos años³⁷. La raíz de sus problemas yace en la capacidad expansiva mostrada por la economía política neoliberal, que ha llevado a países como Estados Unidos a no promover el estado del bienestar³⁸, y a recortes notables de sus elementos constitutivos en las democracias del centro y norte de Europa, por más que ello ha

muy cercana a la del derecho penal del enemigo, pero desde los postulados liberales de Stuart Mill, críticamente, en Brown, M. (2005) – la ausencia en los delinquentes de las virtudes individuales de la sociedad liberal priva a éstos de sus derechos ciudadanos-.

³³ Véanse, entre otros, Young. (1998): 65-86; (2002): 465-477; (2003): 5-54, 95-190; Wacquant. (2000); Garland. (2001); Tham. (2001): 417-420; Hallsworth. (2005): 243 y ss; Pratt. (2005); Bauman. (2006): 179-212; Karstedt. (2006): 52, 56-58 64-75, 77. Una enumeración parcial de los diferentes enfoques teóricos, en Brown, D. (2005): 27-28; Brodeur. (2007): 66-67.

³⁴ Establecen esa vinculación entre política criminal excluyente o incluyente y sociedad neoliberal o bienestarista, entre muchos otros, Beckett. (1997): 32-61, 87-88; Wacquant. (2000): 12-13, 41-50, 79-93, 96-131, 155-156; Beckett / Western. (2001): 35-38, 46-47; Garland. (2001); Tham. (2001): 417-420; Young. (2003): 5-54, 95-190; Hallsworth. (2005): 251-253; Cavadino / Dignan. (2006): 14-27; Downes / Hansen. (2006): 133, 141 y ss.; Lappi-Seppälä. (2008): 343-383; Estrada. (2004).

³⁵ Véanse Young. (1998): 66; Wacquant. (2000): 162-164; Downes / Hansen. (2006): 133-138; Downes. (2007): 98-99, 120-121; Nuotio (2007): 4-8, 10. Con todo, véase una reflexión sobre las posibilidades de inclusión social de sociedades autoritarias versus las democráticas, en Karstedt. (2006).

³⁶ Así, Young. (1998): 85-86; (2002): 483-487; (2003): 231-292. Véanse algunas ideas cercanas en Karstedt. (2006): 53-56, 59-60; Balvig. (2004): 180-186.

³⁷ Sobre el declive del bienestarismo en el ámbito de la política criminal, véanse, entre otros, Garland. (2001): 75 y ss; Tham. (2001): 410; Estrada (2004); Downes / Hansen. (2006): 133-138; Lappi-Seppälä. (2006a). Críticamente, poniendo de relieve que hay tendencias contradictorias simultáneas, Brown, D. (2005): 29, 34-42; Pratt. (2005): 259-260; 266-269

³⁸ Véanse Beckett / Western. (2001): 35-38; Beckett / Sasson. (2004): vii-viii, 5-10, 45-71, 124, 185, 187, 189-192; Wacquant. (2000); (2005): 17-22.

coincido en el tiempo con la incorporación a ese modelo de las democracias del sur y este de Europa³⁹.

En consecuencia, los agentes políticos han eliminado o reducido drásticamente en sus programas las propuestas de avance hacia sociedades más incluyentes⁴⁰. Especialmente llamativo ha sido la contención de la socialdemocracia nórdica, dado su contraste con prolongadas políticas precedentes⁴¹. O la criminalización que se está produciendo del conjunto de políticas públicas mediante la transferencia de técnicas propias del control social penal, inevitablemente trufado de aflicción y estigma, a ámbitos hasta hace poco ajenos a esas técnicas, como las prácticas familiares, educativas, laborales; algún autor ha podido hablar del *gobierno penal*, con el que alude a una gobernanza en la que el derecho penal constituye el modelo de abordaje de un buen número de problemas sociales⁴².

c. El cuestionamiento del modelo social bienestarista, así como la reluctancia a adoptar políticas públicas incluyentes, ha contribuido al abandono o arrumbamiento de la dimensión inclusión / exclusión social en los modelos analíticos de la política criminal.

El predicamento en los últimos tiempos de determinadas corrientes criminológicas ha reforzado esa tendencia. En general, ha descendido el apoyo a los enfoques estructurales sobre las causas de la delincuencia, que buscan éstas en determinadas carencias socioeconómicas o culturales⁴³, y ha crecido la adhesión a enfoques más volitivos, centrados en aspectos motivacionales del delincuente. La asunción de que el delincuente se comporta de modo racional y el auge de la prevención situacional reflejan, entre otras aproximaciones, ese cambio de perspectiva⁴⁴.

Sin embargo, un significativo sector doctrinal reivindica el objetivo de una política criminal socialmente incluyente basada en el bienestarismo, o al menos la utilidad metodológica de la dimensión inclusión / exclusión social para evaluar concretos sistemas nacionales de control penal⁴⁵. Ahora bien, sorprenden los escasos esfuerzos dedicados por la investigadores a desarrollar los instrumentos metodológicos precisos para obtener todo el potencial cognoscitivo de la dimensión inclusión / exclusión social. Como hemos señalado, precisamos de modelos analíti-

³⁹ Véase Lappi-Seppälä. (2007): 275.

⁴⁰ Véase Díez-Ripollés. (2004): 28-33; (2007): 147 y ss.

⁴¹ Véanse Tham. (2001): 410, 413-420; Balvig. (2004): 182 y ss; Bondeson. (2005): 190-191, 197; Pratt. (2008a): 275 y ss.; Estrada. (2004); Nuotio (2007): 7-8, 12.

⁴² Véase Simon (2007): 177-257.

⁴³ Sobre el descrédito de la tradicional etiología socioeconómica o cultural, lo que no impide al desarrollo de interpretaciones etiológicas más evolucionadas, véase Young. (2003): 55-154.

⁴⁴ Véanse Scheingold. (1991): 4-28; Beckett. (1997): 8-9, 103-104; Young. (1998): 77-78; (2002): 457-465; Wacquant. (2000): 18-20, 27, 38-41, 58-63; Tham. (2001): 412, 416, 417-418; Balvig. (2004): 180-181; Moore/Hannah-Moffat (2005): 92-97. Escéptica al respecto, Sun Beale. (1997): 53-54.

⁴⁵ Véanse Beckett. (1997): 10, 28-61; Beckett / Western. (2001); Beckett / Sasson. (2004): 70-71, 149-160, 189-204; Young. (1998): 85-86; (2002); (2003); Wacquant. (2000): 162-164; (2005): 17-22; Garland. (2001); Hallsworth. (2005): 243 y ss; Cavadino / Dignan. (2006): xiii, 4-5, 15-21, 28-29, 338-339; Downes / Hansen. (2006): 133, 141 y ss.; Karstedt. (2006); Tamarit Sumalla. (2007): 25-26; Brodeur. (2007): 54-60, 81-82; Simon. (2007): 3-31, 141-175, 275-283; Lappi-Seppälä. (2006a): 127-128, 130, 136, 155 y ss.; (2008): 343-383, con ulteriores referencias; Kerezsi / Levoy. (2008): 255-258; Savage / Bennett / Danner. (2008).

cos, descompuestos en sus correspondientes indicadores, que nos permitan medir esa dimensión de una manera homogénea en diferentes países.

d. Antes de proseguir con lo que será una propuesta de análisis tipológico, conviene recordar que el uso de la inclusión social como punto de referencia en la comparación político-criminal implica adoptar una perspectiva analítica sustancialmente diversa de la que descansa en la moderación punitiva⁴⁶. O dicho de otro modo, que inclusión / exclusión social y moderación / rigor punitivo no son dos dimensiones paralelas. De hecho, intereses ligados a la inclusión social pueden llevar en ocasiones a imponer controles previos o reacciones al delito más aflictivos que los susceptibles de imponerse en virtud de intereses de exclusión social.

Está bien acreditado el mayor arraigo del control social informal en sociedades como las nórdicas, posiblemente situadas, como veremos, en el extremo de la inclusión social de nuestra dimensión, frente al existente en sociedades claramente más excluyentes⁴⁷. Eso da razón igualmente de la relevancia otorgada en el sistema penal a la prevención general positiva. La persistente impregnación del tejido social por un fuerte componente moral unido a la fuerte integración social de estas sociedades podría, entre otros argumentos, explicar tal cosa⁴⁸.

El control policial preventivo parece estar más extendido en las sociedades europeas occidentales que en los Estados Unidos, pese a que hay fuertes indicios de que las primeras son sin excepción socialmente más incluyentes que los segundos⁴⁹.

Sociedades situadas aparentemente más cerca del polo de la inclusión que de la exclusión social, dada su mayor sensibilidad a la igualdad social y a la proscripción de conductas ventajistas, tienden a desarrollar procesos de criminalización primaria de comportamientos de los sectores sociales poderosos que superan en intensidad a los presentes en sociedades localizadas más cerca del otro polo de la dimensión⁵⁰. Es más, sociedades consideradas muy incluyentes pueden diseñar programas de criminalización primaria muy extensivos, con la finalidad de prevenir procesos de desorganización social que pudieran amenazar su capacidad integradora: Es, sin duda, el caso de los países nórdicos respecto a su política de persecución del tráfico y consumo de drogas⁵¹, y quizás esté siendo ya respecto a la persecución de la

⁴⁶ También es diversa del enfoque que se centra en la resocialización o rehabilitación del delincuente. Aunque no vamos a detenernos en este punto, baste señalar que el objetivo político-criminal de la inclusión social atiende a aspectos que van más allá de las tareas de tratamiento y reinserción social de delincuentes condenados. En ese sentido, intenta cubrir también reglas y prácticas relevantes en el ámbito de la prevención primaria y secundaria -véanse más adelante reflexiones sobre posibles insuficiencias del modelo propuesto a este respecto-. En cualquier caso, resulta evidente la compatibilidad del enfoque resocializador con el objetivo de inclusión social aquí propuesto.

⁴⁷ Véanse Tham. (2001): 410, 415-416, 420-421, 422; Bondeson (2005): 194-196; (2007): 102-104; Lappi-Seppälä. (2007): 276-278; Pratt. (2008): 125.

Para Cavadino / Dignan. (2006): 25-26 lo que existe en las sociedades nórdicas es un control formal no penal extendido, que permite reducir el control penal. Cuestiona la relación inversa entre control social formal e informal, Nelken (2010): 37.

⁴⁸ Véanse Tham. (2001): 415-416, 422; Lappi-Seppälä. (2002): 401, 408-410, 414-415; (2007): 276-278; Bondeson. (2005): 194-196; Nuotio (2007): 8-12.

⁴⁹ Véase Hinds. (2005): 49-60. Algunos estudios nórdicos sugieren incluso que en sus sociedades incluyentes hay una correlación negativa entre la confianza en la policía y las inversiones dedicadas a ella, Kääriäinen. (2007).

⁵⁰ Véanse Beckett. (1997): 47; Beckett-Sasson. (2004): 25, 58, 69-70, 148, 205; Nelken. (2005): 223, 224-225; Lappi-Seppälä. (2007): 248, 253; Estrada. (2004): 426, 438-439; Lahti. (2010): 25-26.

⁵¹ Véanse Lahti. (2000): 149; Tham. (2001): 411-412, 415; Hofer / Marvin. (2001): 640, 642-643, 646-647; v. Hofer. (2003): 26,

prostitución y la pornografía infantil⁵²; ello es compatible con una práctica moderada y bienestarista a la hora de aplicar las correspondientes reacciones penales.

No cabe duda de que penas con el marchamo de incluyentes, que se presentan como alternativa a la excluyente pena corta de prisión, pueden terminar siendo más aflictivas que esta misma u otras penas excluyentes. En realidad esa idea está en la base de una de las críticas más determinantes para el abandono del modelo resocializador en los años 70 del pasado siglo, y sigue estando presente en el actual debate sobre modelos político-criminales⁵³. No es difícil imaginar cómo penas reintegradoras que conllevan un efectivo tratamiento penitenciario o extrapenitenciario, o una seria supervisión en libertad, pueden adquirir un carácter más riguroso que estancias cortas en establecimientos penitenciarios gestionados con el debido respeto a los derechos de los internos, o que penas dirigidas sin ambages a la inocuidad del delincuente, como las prohibiciones de aproximación, residencia o comunicación, o diversas inhabilitaciones.

En cualquier caso, lo habitual será que inclusión social y moderación punitiva mantengan una estrecha y directa relación. Lo que se ha querido poner de manifiesto en este subapartado es que la dimensión inclusión / exclusión social incorpora una visión más compleja y rica de los fenómenos político-criminales.

IV. Una propuesta de análisis tipológico.

a. En lo que sigue pretendo construir un instrumento analítico que nos permita determinar el lugar que diferentes sistemas de control penal nacionales ocupan dentro de un continuo entre dos extremos conceptualmente opuestos, uno ocupado por el sistema o los sistemas de control penal considerados socialmente más incluyentes, y otro donde fincan el sistema o los sistemas de control penal estimados más excluyentes.

Los efectos sociales incluyentes o excluyentes que vamos a tratar de determinar no serán aquellos que un determinado sistema de control penal nacional produce en el conjunto de su población. Está lejos de nuestras pretensiones dilucidar la diferenciada contribución que diversas políticas criminales aportan a la configuración de una sociedad más o menos inclusiva en todos sus términos. Nuestro objeto de referencia es bastante más limitado, y queda confinado a las personas y colectivos que son objetivo prioritario de los órganos de prevención y persecución penales. Esto es, quienes han estado, están o son proclives a estar sometidos directamente a control penal en su calidad de condenados o ex-condenados, procesados o sospechosos de entrar en conflicto con la ley penal.

27, 32; Balvig. (2004): 168, 172; Janson. (2004): 430-431; Bondeson. (2007): 66, 69, 71-76, 109-111; Lappi-Seppälä. (2007): 248-249, 256-257; v Pratt. (2008): 125; (2008a): 285-288; Nuotio. (2007): 7-8.

⁵² Véase Tham. (2001): 412, 417.

⁵³ Véase, sobre la compatibilidad entre la persistencia de un modelo resocializador y un enfoque cada vez más rigorista, el análisis del sistema canadiense realizado por Moore/ Hannah-Moffat. (2005). Críticamente, Meyer / O'Malley. (2005). Véase la descripción de un fenómeno similar en Bélgica, en Cartuyvels. (2005): 182-188, 195-198.

Como es fácil apreciar, esta restricción del objeto de nuestra atención corresponde con la propuesta más arriba sustentada de proceder a comparaciones político-criminales centradas en la medida en que los diferentes sistemas nacionales minimizan la exclusión social de delincuentes y sospechosos. En consecuencia, calificaremos a un sistema de control penal como incluyente si, tras su intervención sobre sospechosos y delincuentes, ha generado de forma predominante efectos que incrementan o, al menos, no empeoran la capacidad de aquellos para desarrollar en el futuro voluntariamente una vida conforme con la ley. Por el contrario, hablaremos de un sistema de control penal excluyente si las consecuencias más destacadas de su intervención sobre sospechosos y delincuentes son que les ha colocado en unas condiciones individuales y sociales en las que les va a resultar más difícil, si lo pretenden, infringir la ley en el futuro o evitar responder por su infracción. Asimismo, partimos de que la tendencia hacia la inclusión o la exclusión social de los diferentes sistemas nacionales, sin perjuicio de las diferentes graduaciones que se puedan producir, refleja líneas de desarrollo político-criminal opuestas.

Para determinar el grado en que los diferentes sistemas de justicia penal responden a una de las dos caracterizaciones hemos de identificar reglas y prácticas punitivas que describan consistentemente la producción de efectos socialmente incluyentes o excluyentes sobre los colectivos referidos. Esas reglas y prácticas deberán ser transformadas en indicadores que nos permitan proceder a las pertinentes comparaciones nacionales. Los indicadores deberán tener una estructura interna que, bien permita graduaciones en una escala que vaya desde unos efectos de alta inclusión social hasta unos efectos de alta exclusión social, bien permita sacar conclusiones sobre efectos incluyentes o excluyentes a partir de la presencia o ausencia de ciertas reglas o prácticas.

Ahora bien, en tanto que pretendemos localizar los diferentes sistemas de control penal dentro de un continuo entre dos extremos constituidos por los dos sistemas o grupos de sistemas de control penal más opuestos en términos de producción de esos efectos incluyentes o excluyentes, y que no queremos proceder con modelos teóricos sino reales, los indicadores escogidos deben tener algunas cualidades adicionales: En primer lugar, deben ir referidos a reglas y prácticas punitivas extendidas en el mundo occidental desarrollado, sea porque son objeto de aplicación en diferente medida, sea porque su eventual uso forma parte del debate político criminal contemporáneo. En segundo lugar, los valores de esos indicadores deben mostrar en la realidad de la política criminal una variabilidad tal que les otorgue una capacidad discriminatoria lo suficientemente potente como para marcar contrastes acentuados entre sistemas nacionales, los cuales, en consecuencia, harían un uso muy diferenciado de las reglas o prácticas que fundan esos indicadores⁵⁴.

⁵⁴ En un contexto referido a los factores político-estructurales, socio-económicos o culturales que promueven diferentes sistemas de intervención penal, descarta ciertos factores por no discriminar entre los diferentes países occidentales, al ser comunes a todos ellos, Tonry. (2007): 16-17.

De este modo podremos, en un primer momento, seleccionar los dos modelos político-criminales vigentes en Occidente más opuestos en sus resultados socialmente incluyentes o excluyentes, para situarlos en los dos extremos de la dimensión inclusión / exclusión social.

Para lograr nuestro objetivo último, esto es, verificar el significado e intensidad de esos indicadores en los diversos sistemas nacionales con la pretensión de colocar a cada uno de los países analizados en un determinado punto del segmento inclusión / exclusión social, aún queda algo. Es menester realizar una ponderación de los diversos indicadores, para atribuir a ellos mismos, y a los valores que se obtengan dentro de ellos, un determinado peso relativo que permita cuantificar los resultados obtenidos en una escala uniforme y trasladar esas cifras al lugar correspondiente dentro de la dimensión inclusión / exclusión social.

b. Expuestos los rasgos fundamentales del modelo analítico propuesto, me voy a ocupar a continuación de formular las dos hipótesis cuya confirmación abriría el camino a la utilización a pleno rendimiento del modelo.

Mi primera hipótesis afirma que una lista de nueve cestas de indicadores, descompuesta a su vez en veinticinco indicadores, tiene las cualidades necesarias para sacar a la luz los efectos socialmente incluyentes / excluyentes de un sistema nacional en los términos antedichos así como para caracterizar comparativamente al correspondiente sistema nacional dentro de la dimensión inclusión / exclusión social.

Las nueve cestas de indicadores son las siguientes:

1. *Control de espacios públicos.*
2. *Garantías penales.*
3. *Sistema de determinación de la pena, y sistema de sanciones.*
4. *Penas máximas.*
5. *Régimen penitenciario.*
6. *Internamientos de seguridad.*
7. *Estatus legal y social de delincuentes y exdelincuentes.*
8. *Registros policiales y penales.*
9. *Derecho penal juvenil.*

Se han descartado otros posibles indicadores por diferentes motivos.

La *política criminal sobre drogas* no se ha tomado en consideración por su escasa capacidad discriminatoria: Sus componentes fundamentales se diseñan en los organismos internacionales, bajo una presión determinante de las propuestas de Estados Unidos, lo que ha originado que las políticas nacionales sean sustancialmente idénticas, al menos nominalmente. Ciertamente el rigor punitivo en estos delitos y, en menor medida, el ámbito de las conductas punibles presenta matices significativos entre los diferentes países, y, lo que es más importante, el nivel de identificación con las muy rigoristas demandas internacionales es muy dispar, lo

que ha permitido algunos desarrollos autónomos. Pero ello no parece suficiente para nuestros fines.

Las *reglas y prácticas procesales de persecución y esclarecimiento de delitos* podrían, aparentemente, ser un buen indicador. Sin embargo, una consideración más detenida difumina esa primera impresión. En realidad, para lo que puede ser verdaderamente útil el análisis de estas reglas y prácticas es para verificar el rigorismo de un determinado sistema penal, siempre que se evalúen las prestaciones que los diferentes modelos puedan estar suministrando⁵⁵. Pero a la hora de identificar efectos incluyentes o excluyentes de tales reglas o prácticas sobre sospechosos, procesados y condenados tal indicador tropezaría con notables inconveniencias: En primer lugar, alude a un fenómeno demasiado amplio y multiforme, con reglas y prácticas de muy diferente relevancia. En segundo lugar, su componente más significativo para nuestros fines y que es susceptible, además, de una consideración aislada del resto de reglas y prácticas, es decir, el respeto de las garantías individuales en el proceso, ya constituye una de nuestras cestas de indicadores. Por último, aunque podría pensarse en otros componentes significativos en términos de inclusión / exclusión de esas reglas y prácticas, con frecuencia presentan problemas de manejo destacados: Es el caso de la vigencia, y en qué medida, del principio de oportunidad frente al de legalidad procesal; sin duda el predominio del primero puede aportar información muy relevante sobre prácticas inclusivas en el seno de la fiscalía y otros órganos de persecución; no obstante, en el plano de las reglas tropezamos con un problema nominalista, pues no es raro que sistemas teóricamente basados en el principio de legalidad se comporten, dada la carga de trabajo y otros factores, como sistemas de persecución penal oportuna; y, en el plano de las prácticas, el problema reside en que su efectiva configuración está en exceso condicionada por programas coyunturales, temporales e incluso personales; todo ello hace difícil obtener a partir de este criterio caracterizaciones fiables de sistemas nacionales⁵⁶.

A su vez, las nueve cestas de indicadores reseñadas pueden descomponerse en veinticinco indicadores. Estos indicadores serían propiamente las variables independientes a tener en cuenta en el modelo analítico, por más que se agrupan por razones explicativas en las nueve cestas de indicadores precedentes. No sería preciso que todas estas variables fueran controladas, pudiendo restringirse su número en función de la información disponible. En todo caso cada una de esas cestas de indicadores debería contener información sobre un número de variables suficiente para que esa cesta de indicadores pueda tenerse en cuenta en la ponderación a realizar en la escala de la dimensión inclusión / exclusión social⁵⁷.

⁵⁵ Véase Nelken. (2009): 300-304; (2010): 64-65.

⁵⁶ Algo parecido puede suceder con la pretensión de distinguir entre sistemas nacionales en función de si el ejercicio de la acción penal está monopolizada por la fiscalía o caben otros actores procesales activadores de la acción penal. Se ocupan de este tema, entre otros, Simon. (2007): 33-60, 71-74; Gómez Colomer. (2008).

⁵⁷ Véanse referencias a una descomposición similar entre, en ese caso, derechos humanos cuyo respeto por los diversos países se

Los veinticinco indicadores, agrupados en torno a las cestas de indicadores respectivas y formulados esquemáticamente, son los siguientes⁵⁸:

1. Control de espacios públicos: *Urbanizaciones cerradas, videovigilancia, prohibiciones urbanas de acceso* (3).

2. Garantías penales: *Socavamiento de garantías procesales, obstaculización o restricción de recursos judiciales* (2).

3. Sistema de determinación de la pena, y sistema de sanciones: *Discreción judicial, leyes agravadas de reincidencia, uso extensivo de prisión, sanciones alternativas a la prisión, controles electrónicos* (5).

4. Penas máximas: *Pena de muerte, cadena perpetua, penas largas de prisión* (3).

5. Régimen penitenciario: *Condiciones de vida en prisión, respeto de derechos de reclusos, libertad condicional* (3).

6. Internamientos de seguridad: *Internamientos tras liquidación de condena, prisión preventiva* (2).

7. Estatus legal y social de delincuentes y exdelincuentes: *Privación de derechos de participación política, privación de otros derechos civiles, recursos sociales accesibles* (3).

8. Registros policiales y penales: *Expansión y accesibilidad de los registros, paradero de exdelincuentes* (2).

9. Derecho penal juvenil: *Límites de edad, tratamiento diferenciado de los adultos* (2).

Como sucedió con las cestas de indicadores, hay algunos posibles indicadores que por diversos motivos no han sido considerados.

Dentro del grupo de registros policiales y penales no se incluye la práctica de elaboración y empleo de *listas de personas y organizaciones terroristas*: Su reciente y en gran medida acrítica implantación en muchos países del occidente desarrollado en un clima de alarma generalizada le priva de capacidad discriminatoria. Es cierto que ya se están apreciando actitudes diferenciadas en su creación y uso, pero todavía la influencia norteamericana es demasiado fuerte e impide en buena medida evoluciones diversas.

Dentro del grupo de régimen penitenciario podría haberse incluido la *presencia y difusión de prisiones privadas*⁵⁹. No obstante, el citado fenómeno es más bien indicativo de la influencia que determinados factores socio-estructurales existentes en la sociedad tienen en la configuración del sistema de control penal. Estoy pensando singularmente en la contraposición entre el enfoque neoliberal frente al

pretende evaluar y las diversas características o atributos a medir de cada derecho, llevada a cabo en la Iniciativa de indicadores de la Oficina del Alto comisionado de derechos humanos de las Naciones Unidas, en Rosga / Satterthwaite. (2009): 293 y ss.

⁵⁸ Seguramente haría falta una explicación más extensa del contenido de cada uno de ellos, para lo que no dispongo de espacio en este trabajo programático. En un posterior trabajo que atenderá a esos indicadores en relación con modelos político-criminales reales se podrán apreciar bien sus elementos constitutivos.

⁵⁹ Véase su utilización en Cavadino/Dignan (2006): 304-354.

socialdemócrata⁶⁰. Pero nuestra investigación se mueve en un plano distinto, podría decirse que previo⁶¹, pues intenta identificar elementos de medida relativos a la inclusión o exclusión social de determinados colectivos a que dan lugar ciertas reglas o prácticas político-criminales. El uso de prisiones privadas nos podría servir, no en sí mismo, sino en la medida en que pudiéramos ligar a ellas el deterioro del régimen penitenciario como consecuencia de la búsqueda del beneficio empresarial. Pero, aparte de que esta no es una consecuencia obligada de las prisiones privadas, estaríamos ante un indicador demasiado alejado de nuestro objetivo. Lo que de él podríamos sacar indirectamente quizás lo obtendremos directamente de algunos de los indicadores de régimen penitenciario propuestos.

c. Mi segunda hipótesis propone que los dos modelos político-criminales más opuestos en sus resultados socialmente incluyentes / excluyentes sobre los colectivos estudiados están representados, a principios del siglo XXI y en el mundo occidental desarrollado, de un lado, por los Estados Unidos de América –el sistema federal y el sistema de la mayoría de sus estados- y, de otro lado, por los países nórdicos europeos –Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia⁶²–.

El sistema de control penal estadounidense habría terminado constituyendo el modelo político-criminal occidental más enérgicamente inspirado en la exclusión social de los sospechosos y delincuentes. En ese sentido encabezaría a un significativo grupo de países desarrollados, en especial del mundo anglosajón⁶³.

Los sistemas de control penal de los países nórdicos europeos estarían plasmando el modelo político-criminal más decididamente enfocado en la inclusión social de los sospechosos y delincuentes. Habrían avanzado en esa línea de una manera significativamente mayor que otros países europeos y alguno americano⁶⁴.

Si mi hipótesis es correcta, el uso de los indicadores señalados en el apartado anterior debería dar como resultado que los dos grupos de sistemas de control penal aludidos, sin perjuicio de sus leves diferencias internas, se colocaran en los dos extremos de la dimensión inclusión / exclusión social objeto de nuestra preocupación.

Esta hipótesis que, como muchas hipótesis de las ciencias sociales, tiene su fundamento en una determinada percepción subjetiva, es objeto de una amplia acogida en los círculos de reflexión político-criminales, en los que está difundida la idea de que se da una clara oposición entre los modelos político-criminales neoliberal y socialdemócrata, con una posición intermedia del modelo europeo-continental. En ese contexto Estados Unidos y los países nórdicos se estima que representarían mejor que otros países los correspondientes modelos antagónicos⁶⁵.

⁶⁰ Así usan este indicador Cavadino/Dignan. *Ibidem*.

⁶¹ Véase supra apartado I.c.

⁶² Islandia queda fuera de consideración.

⁶³ Esta es una opinión muy extendida en la doctrina político-criminal. Véanse Young. (1998): 65, 75, 81-82; (2003): 193-230; Wacquant. (2000): 11 y ss; Beckett-Sasson. (2004); Hinds. (2005): 51-60; Lappi-Seppälä. (2007): 273-276; Nelken. (2009): 294.

⁶⁴ Véanse Wacquant. (2000): 146, 154; Lappi-Seppälä. (2007): 273-276; Pratt. (2008); (2008a); Nelken. (2009): 294.

⁶⁵ Véanse Cavadino / Dignan. (2006): 14-26; Downes / Hansen. (2006): 142; Lappi-Seppälä. (2007): 270-285; (2008): 313-314, 343 y ss; Nelken. (2010): 29, con matices; Young. (1998): 66; Nuotio (2007): 5, entre otros.

V. Aclaraciones metodológicas.

En lo que queda de este trabajo, una vez expuesto el enfoque valorativo que ha de regir la comparación político-criminal y el modelo de análisis tipológico que ha de permitir aprovechar sus potencialidades, me voy a ocupar de reflexionar sobre posibles objeciones a la propuesta planteada.

a. El primer conjunto de objeciones tiene que ver con las dificultades que conlleva la *realización de estudios de política criminal comparada*.

Un conjunto de observaciones, de carácter general, llaman la atención sobre lo difícil que resulta atenerse a *criterios metodológicos estrictos* cuando se trata de comparar globalmente sistemas nacionales de intervención penal. La multiplicidad de los elementos presentes en unos sistemas de control de por sí complejos y la diferenciada interrelación y significación de tales elementos convierte en una tarea imposible el seleccionar los componentes más identificativos de cada uno de esos sistemas y, con mayor razón, lograr una plantilla común que permita llevar a cabo las comparaciones nacionales. La consecuencia es que lo único que se alcanza son caracterizaciones groseras, y por lo general manidas, de los diversos sistemas nacionales que, por lo demás, aportan poco al conocimiento⁶⁶.

No se puede negar que los objetos de estudio, en la política criminal comparada, son criaturas sociales complicadas y elusivas de análisis rigurosos. Cualquier pretensión de realizar progresos cognoscitivos en este campo ha de tener, por consiguiente, objetivos modestos. Ahora bien, en lo que no se puede caer es en el despotismo de la pureza metodológica, que con sus excesivas exigencias puede terminar impidiendo cualquier avance del conocimiento relativo a la comparación de políticas públicas relevantes como es la política criminal, y que tanto puede aportar a un mejor gobierno de nuestras sociedades. Se trata de encontrar un punto de equilibrio entre una innecesaria y esterilizadora restricción en la ambición de los trabajos de política criminal comparada y unas infundadas pretensiones de alcanzar con ellos comparaciones nacionales realmente comprensivas de esos mecanismos de intervención social⁶⁷.

Lo que propongo en este trabajo creo que se mueve dentro de esas coordenadas. No aspiro a impulsar estudios comparados fundados en caracterizaciones globales y acabadas de diferentes sistemas nacionales de control penal. Mi pretensión se limita a medir la intensidad en que está presente en diversos países una dimensión político criminal particular, por más que esa dimensión, a mi juicio, tenga una fuerte capacidad explicativa de los diferentes sistemas nacionales de control penal.

Una segunda línea de objeciones tiene que ver precisamente con la elección de esos *amplios marcos valorativos de referencia*, convertidos en variables dependientes, y que pretendidamente permiten clasificar a los diferentes países de acuerdo a

⁶⁶ Véanse Nelken. (2010): 4, 25-31; Roché. (2007): 474.

⁶⁷ Véanse también Sveri. (1998): 943-944; Hinds. (2005): 47-48, 60.

imágenes poderosamente evocadoras pero poco realistas. Se alega que criterios como la moderación punitiva, la intervención mínima, la inclusión social, el equilibrio entre libertad y seguridad, u otros criterios con los que se pretende ordenar la diversidad de modelos de intervención penal nacionales con frecuencia sólo reflejan actitudes preconcebidas y perturbadoras autolimitaciones analíticas del comparatista. Pre-juicios en suma que, con la vana pretensión de encontrar un hilo conductor que simplifique la rica realidad ante nuestros ojos, doblegan los resultados obtenidos para que se acomoden a un predeterminado esquema de análisis, que se asemeja a un lecho de Procusto. Una de las consecuencias especialmente negativas de este modo de proceder es que se pasa por alto la autoobservación de los propios sistemas nacionales de control y de sus operadores, los cuales han pretendido o pretenden estructurarse de acuerdo a unos valores o a la persecución de unas metas que necesariamente deben formar parte del marco de análisis si queremos entender realmente lo que sucede en ese sistema nacional⁶⁸.

En efecto, todo intento de comparar estrategias de intervención penal de acuerdo a un único patrón valorativo está repleto de riesgos, y es fácil que el afán por obtener conclusiones uniformes y generalizables nos tienda trampas solo trabajosamente eludibles. Pero, por un lado, esta es la servidumbre metodológica que tienen todos los análisis de naturaleza comparada, que precisan de criterios ordenadores que trasciendan la peculiaridad de las diversas unidades a interpretar. Al respecto, solo resta adoptar una actitud especialmente cuidadosa al obtener y evaluar los diferentes componentes de cada sistema.

Por otro lado, es correcto que los criterios de comparación no se acomoden a la autoobservación de las organizaciones o de sus agentes individuales, en la medida en que no se pretende describir sino evaluar esos sistemas; ello obliga a traspasar los límites impuestos por la autoobservación de sus integrantes. El que esos criterios de referencia no sean los que conscientemente impulsen sus actuaciones no es obstáculo para que sean analíticamente válidos. Y es que nos preguntamos por cuáles sean las funciones, las prestaciones, de los diferentes sistemas de control penal, y no por cuáles sean sus fines, por más que el conocimiento de éstos nos pueda suministrar pistas importantes para la identificación de aquellas.

En esas condiciones, creo que el criterio escogido de inclusión / exclusión social tiene, como ya hemos señalado en páginas anteriores, una legitimidad teórico-política y científico-social fuera de duda. Lo que, desde luego, no implica negar su decidida inserción dentro de un determinado programa político-criminal.

Una tercera línea de objeciones llama la atención sobre la *incorrecta identificación de las variables dependientes e independientes* que se utilizan en este tipo de estudios. Para comprender esta crítica es preciso tener en cuenta que las investigaciones de política criminal comparada no siempre dejan claro en qué nivel de análi-

⁶⁸ Véase Nelken. (2010): 7-8, 12-18, 22-24.

sis se sitúan: si aquel en el que se aspira a caracterizar diversos modelos de intervención penal a partir de un punto de referencia único y sirviéndose de reglas y prácticas que permiten contrastes comparativos, o aquel otro en el que se pretenden descubrir los factores político-estructurales, socioeconómicos y culturales que favorecen la consolidación de un determinado modelo de intervención penal en detrimento de los restantes⁶⁹. Ambas líneas de investigación están operativas en la política criminal comparada, y la confusión de planos entre una y otra está en el origen de buena parte de las objeciones que pasamos a enumerar.

Así, por un lado, se señala que el rigorismo como variable dependiente no puede quedar a merced de la variable independiente tasa de encarcelamiento, no solo por el hecho de que es dudoso evaluar como rigoristas países que encarcelan poco tiempo pero con mucha frecuencia, sino porque puede haber otras variables independientes de gran significación, como el volumen de delincuencia o las actitudes punitivas sociales⁷⁰.

Por otro lado, y cambiando imperceptiblemente de plano, se critica que variables como la tasa de encarcelamiento, la edad en que se alcanza la mayoría de edad penal, o la presencia y volumen de prisiones privadas se utilicen como variables dependientes –en cuanto explicativas del rigorismo penal- a confrontar con la variable independiente constituida por diferentes modelos de estructuración social, a saber, neoliberalismo o bienestarismo en su diversas variantes: No puede extrañar que se produzcan inequívocas correlaciones entre esas variables dependientes, que expresan singularmente el nivel de exclusión social de una política criminal, y una variable independiente como el neoliberalismo que es un modelo social excluyente, con lo que nos movemos casi en una argumentación tautológica sin capacidad para hacer avanzar el conocimiento. Por el contrario, variables independientes como las prácticas procesales y su selectividad, o políticas coyunturales dirigidas a reducir la población penitenciaria como los indultos, están en condiciones de explicar mucho más adecuadamente variables dependientes rigoristas como la tasa de encarcelamiento⁷¹.

Para responder a las últimas objeciones he de recordar cuáles son los objetivos, limitados pero creo que relevantes, de mi propuesta de análisis:

Ante todo, mi investigación se mueve decididamente en el primero de los dos planos aludidos en los párrafos precedentes. Además, reitero que no escoge a la moderación punitiva como el punto de referencia que nos va a permitir diferenciar adecuadamente entre diversos modelos político-criminales nacionales. He preferi-

⁶⁹ Véanse diversas menciones a esos dos enfoques supra apartados I. c y IV. a. Además Downes. (2007): 108.

⁷⁰ Véase Nelken. (2010): 61-62, y las críticas ya recogidas supra apartado II.

⁷¹ Véase Nelken. (2009): 300-304; (2010): 62-66. En último término, añade el autor, aun aceptando que la variable independiente neoliberalismo / bienestarismo pudiera explicar bien al conjunto de variables dependientes rigoristas, lo cierto es que no explica las tasas de criminalidad, pues países neoliberales y bienestaristas tienen en el Occidente desarrollado tasas similares. En suma, la variable neoliberalismo / bienestarismo puede explicar los diversos modos de reaccionar al delito, no el volumen de delitos. Véase asimismo lo dicho en apartado I.b. Sobre los problemas de usar pocas variables en relación a muchos países, o muchas variables respecto a pocos países, véanse referencias en Hinds. (2005): 48.

do, por las razones ya señaladas, escoger en su lugar a la inclusión social. Se trata de verificar el predominio de efectos socialmente incluyentes o excluyentes producidos sobre colectivos especialmente sensibles como consecuencia de la actuación de los órganos de control penal en diferentes países.

A tales efectos, propongo una lista de reglas y prácticas punitivas que, debidamente desagregadas, podrían funcionar como variables independientes explicativas de efectos socialmente incluyentes o excluyentes sobre los colectivos referidos. Además, mediante el empleo de ese conjunto de variables pretendo construir una escala de mayor a menor inclusión social de forma que a un determinado sistema penal nacional se le pueda localizar en un determinado lugar dentro de ella. En la medida que quiero operar con magnitudes reales, y no teóricas, las reglas y prácticas fundamentadoras de las citadas variables deberán estar lo suficientemente presentes en países del mundo occidental desarrollado, y los valores que suministren esas variables deberán ser lo suficientemente discriminatorios, como para permitir identificar los dos sistemas nacionales que han de situarse en los dos polos de la escala y para localizar al resto de sistemas nacionales en algún punto intermedio dentro de esa escala.

A partir de lo anterior, mi propósito inmediato, a satisfacer en este trabajo, es formular de modo convincente dos hipótesis, una relativa a una lista de indicadores, agrupados en nueve cestas, que pueden configurarse como las variables independientes aludidas, y otra concerniente a los dos sistemas nacionales que se colocan hoy por hoy en los extremos de la dimensión inclusión / exclusión social.

Además, en un posterior e inminente trabajo realizaré un más detenido análisis de ambas hipótesis, con la idea de profundizar en el contenido y la capacidad expresiva de efectos socialmente incluyentes o excluyentes de los diferentes indicadores seleccionados, y con la pretensión de mostrar la frecuencia de valores encontrados de esos indicadores en los dos modelos nacionales escogidos como antagónicos.

Ahora bien, hay un número significativo de tareas que no pretendo por el momento abordar:

Sin duda, la adecuación como variables independientes de las reglas y prácticas que han sido seleccionadas como indicadores debe ser validada empíricamente de forma individualizada, lo que no estoy en condiciones de realizar en un futuro inmediato. Tampoco es mi pretensión proceder sin solución de continuidad a evaluar, aun con el reducido número de variables que puedan estar más acreditadas, la localización de los sistemas penales de diferentes países occidentales en la dimensión inclusión / exclusión social preconizada. Ello no quiere decir que no vaya a dedicar esfuerzos a impulsar investigaciones en esa línea. Una parte significativa de esas variables independientes se van a intentar validar a través de un estudio longitudinal de la evolución de la política criminal en España. Y, como señalaré más

adelante, sería muy enriquecedor para la política criminal comparada que proliferaran estudios que, con este marco metodológico u otros similares, empezaran a ofrecer resultados fiables y comparables sobre las diferencias nacionales en política criminal.

Algo que, en todo caso, no va a constituir objeto de mi atención es el estudio de los factores político-estructurales, socio-económicos o culturales que promueven en los diferentes sistemas penales de control la adopción de ciertas reglas o prácticas que dan lugar a resultados más o menos socialmente incluyentes en el sentido apuntado en este trabajo. Ello, ciertamente, supondría adoptar la dimensión inclusión / exclusión social como variable dependiente e intentar identificar cuáles de los numerosos factores existentes de la naturaleza arriba indicada tienen una capacidad predictiva significativa como variables independientes⁷². Sin perjuicio de los serios problemas metodológicos que este tipo de investigaciones encuentra, el no menor de los cuales es una correcta caracterización de la variable dependiente a la que luego referir las variables independientes, sea aquella la moderación punitiva, la inclusión social o cualquier otra, y cuya superación es uno de los objetivos de este trabajo, lo cierto es que ya hay un número valioso de investigaciones concluidas o en marcha⁷³.

Todavía en este grupo de objeciones, que cuestiona que se esté procediendo a una correcta identificación de las variables pertinentes, hay que aludir al acelerado incremento de obligaciones político-criminales derivadas de convenios o acuerdos internacionales. El fenómeno se acrecienta en determinadas regiones occidentales como Europa, en la que especialmente desde el Consejo de Europa y la Unión europea fluyen hacia los estados continuos compromisos de modificación de reglas o prácticas penales. Ello podría convertir a medio plazo a estas obligaciones internacionales en una variable independiente decisiva a la hora de explicar los concretos sistemas nacionales de intervención penal, al menos en algunas regiones, en el marco de una fuerte presión homogeneizadora de modelos político-criminales⁷⁴.

⁷² De todos modos cuando Nelken (2010): 64-66, con motivo de su crítica a Cavadino / Dignan, identifica la variable de prácticas procesales y su selectividad como una variable independiente con mucha mayor capacidad predictiva que otras variables más ambiciosas centradas en modelos políticos o en factores socio-estructurales de diferentes países, no está en condiciones, como él mismo apunta, de descalificar a estas últimas. En realidad lo que hace es sustituir como variables independientes a esos modelos políticos o factores socio-estructurales por alguna de las reglas o prácticas a que estos dan lugar. Eso, sin duda, facilita el análisis y lo hace menos complejo, al introducir como variables independientes realidades mucho más cercanas a la variable dependiente. Sin cuestionar este modo de proceder, que sin duda incrementa la calidad metodológica de los resultados, debo recordar lo dicho supra sobre los riesgos que actitudes metodológicas muy estrictas conllevan a la hora de dar explicaciones comprensivas y suficientemente fundamentadas de los fenómenos sociales, algo imprescindible para llevar a cabo políticas criminales razonables.

⁷³ Véanse, entre otros, Beckett / Western. (2001); Tham. (2001): 412-422; Balvig. (2004): 182 y ss.; Doob. (2005): 372-383; Cavadino / Dignan (2006); Downes / Hansen. (2006): 143 y ss.; Karstedt. (2006); Downes. (2007): 98-100, 108-117; Lappi-Seppälä. (2006a): 127-136, 155 y ss.; (2007): 270-285; (2008), *passim*; Tonry (2007), págs. 16-38; Tamarit Sumalla. (2007): 25-27; Roché. (2007), págs. 495-498, 511-533, 542-545; Snacken. (2007): 172 y ss.; Newburn. (2007): 460-465; Green. (2007): 592-595, 621-636; Webster / Doob. (2007): 323-356; Larrauri Pijoan. (2009): 8 y ss, con un valioso resumen de la literatura.

⁷⁴ Véase Nelken. (2010): 71-78, quien alude a la homogeneización de los sistemas nacionales en temas como el sistema acusatorio y la persecución de la violencia doméstica, entre otros; Lahti. (2010): 27-31.

En términos más generales, Rosga / Satterthwaite. (2009): 285-287, en su estudio sobre la evaluación del cumplimiento de las obligaciones internacionales sobre derechos humanos, sociales y económicos, y su medición a través de indicadores, hacen ilustrativas referencias, entre otras cosas, a que las actuaciones públicas se dirijan finalmente a satisfacer formalmente los indicadores, más que a lograr los objetivos de respeto de derechos que aquellos miden.

No se puede negar que ese impulso uniformizador supraestatal es apreciable, pero no conviene exagerar sus efectos. Incluso en regiones en las que confluyen influencias de organismos internacionales y de un proceso de unificación política, como es el caso de la Unión europea, los sistemas nacionales de intervención penal siguen registrando notables diferencias, que comienzan ya en el mismo momento de implementación de los compromisos supraestatales⁷⁵. Por lo demás, resulta difícil atribuir a esas presiones internacionales un mismo sesgo político-criminal en todos los casos, por lo que su capacidad para reconfigurar los modelos nacionales es limitada⁷⁶.

Un cuarto y último grupo de objeciones tiene que ver con la *fiabilidad de las fuentes de información*. Se alega, por un lado, el excesivo predominio que se otorga a las fuentes oficiales, las cuales, por lo demás, tienden a recoger las prestaciones inmediatas del sistema de justicia penal respecto la delincuencia convencional, descuidando aspectos significativos del funcionamiento real del conjunto del sistema. Cuando, por otro lado, se pretende neutralizar este sesgo mediante una más directa implicación en la recogida de información por parte del investigador, se abren varias posibilidades de difícil elección:

Se puede hacer descansar el grueso de la información sobre informes escritos de expertos del país o países en estudio, con el riesgo claro de que terminen siendo ellos quienes seleccionen los datos relevantes y que, a la hora de comparar entre diferentes sistemas penales, carezcamos de suficiente información sobre elementos comunes, susceptibles de comparación. Cabe optar por una estancia personal en el país o países objeto de estudio, lo que permite contrastar las fuentes de información anteriores con entrevistas a los expertos informantes y los operadores del sistema, así como a través de un limitado conocimiento directo de las diversas instituciones penales, si bien este proceder tropieza pronto con restricciones temporales o financieras. Finalmente se puede optar por estancias prolongadas en el país, integrándose en él, con lo que pasado un tiempo se puede estar en condiciones de aportar experiencias personales sobre el modo de operar del sistema de justicia penal, método que, además de ser inviable para una pluralidad de países, contiene el riesgo de transformar experiencias personales en realidades generales⁷⁷.

A mi juicio, sólo una recogida de información que sea capaz de combinar los datos provenientes de fuentes oficiales con informes de personas conocedoras del funcionamiento del sistema penal del respectivo país, complementado con estancias en los países en estudio, asegura de un modo factible unas mínimas condiciones para la fiabilidad de la comparación. Dentro de esas exigencias, y para evitar un mero amontonamiento de datos dispares, se ha de proceder a seleccionar de modo

⁷⁵ Véase una mención a las diferencias en la implementación de instrumentos internacionales en Nelken. (2010): 78.

⁷⁶ Véase, respecto a la región latinoamericana, las matizadas conclusiones obtenidas en Díez Ripollés / García Pérez. (2008), con una valoración general en 547 y ss.

⁷⁷ Véase Nelken. (2010): 3-4, 6, 16, 91-100. Más en general Hinds. (2005): 47-48. Sobre los problemas para lograr la fiabilidad en la recogida de datos para indicadores sobre derechos humanos, véanse Rosga / Satterthwaite (2009): 267-268, 282-283.

riguroso la información que sea relevante para los fines del análisis, lo que supone su encaje en un esquema analítico conceptual suficientemente fundamentado y, si es posible, previamente verificado, además de válido para todos los países en estudio. Todo este proceder admite graduaciones, siendo de desear que existan informes diversos sobre cada uno de los elementos a comparar en los respectivos países, que permitan contrastar y validar la información obtenida. La adecuación del modelo analítico a las realidades que se quieren comparar, y su capacidad para discriminar entre los diferentes elementos relevantes y para resaltar las diferencias nacionales, es algo imprescindible.

Esa es la dinámica que se ha pretendido seguir en este estudio y en el que se anuncia para más adelante, por más que nunca se alcanza plenamente lo pretendido. Una prolija recogida de información, que ha combinado un barrido de la bibliografía existente, contactos directos con expertos de los países estudiados, y estancias de duración media en algunos de los países más significativos en el marco del análisis creo que ha sentado unos buenos fundamentos para que la comprobación en el segundo estudio de las prestaciones de los diferentes indicadores, al hilo de la contraposición de los dos sistemas político-criminales considerados antagónicos en el mundo occidental desarrollado, suene convincente.

b. El segundo conjunto de objeciones tiene que ver con el *acierto al seleccionar los grupos de indicadores y los indicadores* de los que han de salir las variables independientes a considerar.

Conviene recordar que nuestro empeño se limita a determinar la medida en que diferentes sistemas nacionales de intervención penal generan efectos socialmente incluyentes o excluyentes sobre personas y colectivos especialmente delimitados del conjunto de la población. Esas personas o colectivos son quienes han estado, están o son proclives a estar sometidos directamente a control penal en su calidad de condenados o ex-condenados, procesados o sospechosos de entrar en conflicto con la ley penal. Esto es, quienes constituyen el objetivo prioritario de los órganos de prevención y persecución penales⁷⁸.

Por otra parte, los grupos de indicadores y los indicadores escogidos están mayoritariamente referidos a efectos producidos por la persecución penal, aunque también los hay concernientes a la prevención penal. Si les echamos un vistazo más detenido, podemos comprobar que más de la mitad de los indicadores se concentran en aspectos de la ejecución penal, aludiendo el resto al enjuiciamiento penal y a la persecución policial, en ese orden. Ello nos indica que, ni siquiera limitando nuestra atención a colectivos especialmente sensibles, pretendemos cubrir todo el espectro de intervenciones penales preventivas o persecutorias⁷⁹. Un criterio de selección

⁷⁸ Esta limitación del colectivo sobre el que verificar determinados efectos sociales derivados del actuar penal es fácil apreciarla en otros estudios. Véase, por ejemplo, una restricción similar en Cavadino / Dignan. (2006): xiii, 339.

⁷⁹ En otro términos, podemos decir que hay una sobrerrepresentación de indicadores ligados a la criminalización terciaria, a los que siguen los vinculados a la criminalización secundaria y luego la primaria. Esa diversa representación de las diversas fases criminalizan-

importante ha sido que esos indicadores tengan fuerza discriminatoria para, simultáneamente, expresar efectos incluyentes o excluyentes y marcar valores significativamente distintos entre diferentes sistemas penales.

En cualquier caso, ha de quedar claro que la elección de estos indicadores en lugar de otros se ha realizado de acuerdo a criterios normativos. Con ello lo que quiero decir es que la hipótesis sobre los grupos de indicadores y los indicadores pertinentes se basa en una preferencia del autor fundada en su intuición y experiencia, así como en un detenido análisis de la bibliografía especializada. Ciertamente, resulta fácil encontrar mencionadas a la mayoría de estas variables en los diferentes estudios sobre política criminal comparada que se han llevado a cabo⁸⁰. Sin embargo, no suelen estar estructuradas de un modo tan sistemático, probablemente porque las investigaciones tienden a manejar un número más reducido de indicadores, ni tampoco se ligan necesariamente a la determinación de efectos sociales incluyentes o excluyentes. Naturalmente esos estudios utilizan también otras variables aquí no acogidas; ya hemos dicho *supra* por qué algunas de ellas no las hemos tomado en consideración.

Se ha alegado que cualquier lista de indicadores, para ser verdaderamente significativa, debería combinar los de naturaleza cuantitativa, expresivos de un enfoque explicativo, con los de naturaleza cualitativa, reflejo más bien de un enfoque interpretativo. Del mismo modo, se ha recordado la necesidad de medir los efectos sociales tanto del control social formal como del informal⁸¹.

Por lo que se refiere a la primera observación, aunque una primera ojeada a la lista de indicadores pudiera dar la impresión de que son mayoritariamente cualitativos, existen algunos de ellos que desde un principio habrán de ser operados cuantitativamente, como los relativos al uso extensivo de las penas de prisión, las penas largas de prisión o la libertad condicional, entre otros. Y lo que es más importante, los fines comparatistas perseguidos nos va a forzar a operar con los restantes mediante escalas cuantitativas que deberemos elaborar, ya que sólo en esas condiciones podremos objetivar las diferencias entre los diversos países. De ahí que, a mi juicio, la distinción entre indicadores cualitativos y cuantitativos terminará en gran medida difuminándose.

En cuanto a la segunda observación, me gustaría resaltar que la investigación propuesta pretende medir los efectos sociales, excluyentes o incluyentes, que producen un conjunto de reglas y prácticas que están presentes de manera diferenciada en diversos sistemas nacionales de intervención penal, esto es, va referida a presta-

tes guarda relación con su diferenciada capacidad para incidir en la dimensión inclusión/exclusión social, sin duda mayor cuanto más avanzamos en el proceso de criminalización. Ello sin perjuicio de otros argumentos, como los que siguen en texto.

⁸⁰ Véanse, por ejemplo, Young. (1998): 75-76, 79; Wacquant. (2000): 20-23, 145; Garland. (2001): 167-192; Beckett-Sasson. (2004): 2-5, 18, 22, 67-68, 130-140, 160-187, 201-204; Brown, M. (2005): 284-286; Swaaningen. (2005): 2-6, 9-11; Cavadino / Dignan. (2006): 14 y ss.; Tamarit Sumalla. (2007): 8 y ss; Tonry. (2007): 14; Roché. (2007): 475, 494; Lappi-Seppälä. (2008): 322, 331; Brodeur. (2007): 54-60, 81-82; Newburn. (2007): 448-449; Pratt. (2008); (2008a).

⁸¹ Véanse Nelken. (2005): 220-221; (2010): 36-37, 40-55; Lappi-Seppälä. (2007): 286; (2008): 322. Sobre la tendencia a dejar en segundo plano indicadores cualitativos de respeto de derechos humanos, Rosga / Satterthwaite. (2009): 282-285, 299.

ciones derivadas del control social más formal, el penal, dejando fuera del estudio los controles sociales informales. De todas las maneras, algunos grupos de indicadores, como los de control de espacios públicos o de estatus social de delincuentes y exdelincuentes, sin dejar de pertenecer al control social formal, están muy condicionados por determinadas representaciones personales obtenidas del mundo del control social informal.

De todos modos, no podemos olvidar que las cestas de indicadores y los indicadores propuestos están pendientes de una validación empírica de sus capacidades para identificar efectos socialmente incluyentes o excluyentes del sistema de intervención penal así como para marcar diferencias entre diversos sistemas nacionales de control penal. Ahora bien, los esfuerzos dedicados a esa tarea están estrechamente unidos al empleo de las dos hipótesis formuladas en este trabajo en futuros estudios de política criminal comparada. El sometimiento de esos indicadores a la tensión derivada de tener que dar razón de efectos sociales excluyentes e incluyentes de variados sistemas nacionales de intervención penal irá sacando a la luz sus eventuales insuficiencias, y permitirá una continua depuración de sus contenidos o, si procede, su sustitución por otros indicadores más adecuados.

c. El tercer conjunto de objeciones se refiere a *los dos modelos político-criminales* que se han decidido tomar hipotéticamente como *antagónicos*, esto es, los Estados Unidos de América por un lado, y los países nórdicos europeos por otro. Esta hipótesis, por más que, como ya hemos dicho, tiene una amplia acogida en los círculos de reflexión político-criminal, debe responder a una serie de reproches metodológicos de los que paso a ocuparme.

La elección de los dos modelos antagónicos puede estar decisivamente *condicionada por factores ajenos al real contraste* entre los dos grupos de sistemas nacionales. A nadie se le escapa la especial visibilidad de las reglas y prácticas penales estadounidenses en el mundo occidental, derivada de su predominio político. Por su parte, los países nórdicos europeos acumulan desde hace décadas un prestigio como sociedades estables, exitosas social y económicamente, e igualitarias, que ha originado una imagen ideal de ellas que tiende a trasladarse acríticamente a cualesquiera de sus políticas públicas. Podría suceder, por consiguiente, que esas connotaciones generales de los dos grupos de países escogidos hicieran sombra a otros modelos nacionales con mayor derecho a figurar en los extremos del continuo de inclusión / exclusión social en materia penal⁸².

Al respecto me gustaría recordar que el ámbito de la investigación propuesta se limita a las políticas criminales de países occidentales desarrollados. Ello acota notablemente el grupo de países sobre los que se quiere construir el esquema analítico basado en la dimensión inclusión / exclusión social, sin perjuicio de ulteriores extensiones a otras regiones geográficas o ámbitos socio-económicos. Dentro de

⁸² Véase Nelken. (2010): 28-29.

ese marco, la importancia e influencia políticas que pueda tener un país es en realidad un buen motivo para escogerlo, siempre que, naturalmente, su modelo responda también a esos rasgos extremos; ante dos países con caracteres semejantes, aquel que tenga mayor influencia sobre el resto de los países de nuestro ámbito habrá, sin duda, de ser preferido. Por lo demás, sólo me queda remitirme al segundo estudio que he anunciado, donde espero mostrar la corrección de mi elección de ambos modelos nacionales.

Se objeta igualmente que, a los efectos de *lograr que las diferencias entre los dos modelos antagónicos resulten significativas*, deben concurrir un buen número de factores constantes y semejantes entre ambos modelos nacionales a comparar. Ello exige, en primer lugar, un conocimiento muy profundo de los dos sistemas de intervención penal a comparar y, en segundo lugar, prestar especial atención a no primar las diferencias frente a las semejanzas⁸³.

La pertenencia de los dos modelos a comparar a un mismo ámbito político, social y económico, esto es, el mundo occidental capitalista y democrático desarrollado, ámbito desde el que también se va a llevar a cabo la investigación, permite afirmar que estamos ante sistemas con abundantes rasgos comunes y que además son bien conocidos para los analistas implicados. A ello cabe añadir específicamente que ambos grupos de países han compartido durante varias décadas de la segunda mitad del siglo XX un mismo modelo de intervención penal, el resocializador, en un grado de cercanía sin parangón en otros países occidentales, a salvo algunos anglosajones; De modo interesante, desde mediados de los años 80 de la pasada centuria se ha producido una divergencia progresiva entre ellos, lo que aporta materiales de primera relevancia para el análisis comparativo⁸⁴.

Ciertamente no podemos ignorar que *ninguno de los modelos nacionales contrapuestos*, que en realidad están constituidos, en lo que se refiere a Estados Unidos, por el sistema federal y los sistemas de los diversos estados y, en lo relativo a los países nórdicos, por los sistemas de Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia, *es uniforme*. Son conocidas las notables diferencias que existen en las políticas criminales de los diversos estados de Estados Unidos de América, que incluso se han podido en ocasiones agrupar por regiones geográficas⁸⁵. Y diversos estudios han destacado las diferencias entre los países nórdicos, que en el campo que nos ocupa se reflejan en mayores rasgos incluyentes de los sistemas penales de Noruega y Finlandia frente a los de Dinamarca y Suecia, o en actitudes hacia la delincuencia no muy coincidentes entre Suecia y Dinamarca⁸⁶.

Seria ingenuo negar las disparidades acabadas de mencionar. Sin embargo, un

⁸³ Véanse Nelken (2010): 31-39. Agradezco igualmente las observaciones formuladas en conversación privada por Rosemary Barberet, John Jay College of Criminal Justice, City University of New York.

⁸⁴ Sobre cómo se produjo el abandono del modelo resocializador en los países nórdicos, véase Lappi-Seppälä. (2007), 230-233, 244-248, 250-253, 255-256.

⁸⁵ Véanse Hinds. (2005): 49, 51-58; Zimring. (2005): 48-50.

⁸⁶ Véase Bondeson. (2005): 191, 195-197; (2007): 45, 65, 73, 262-264; Lappi-Seppälä. (2006a).

observador externo no tiene graves dificultades para apreciar la notable similitud entre las políticas criminales de los diferentes estados de Estados Unidos o entre las de los países nórdicos, que muestran vinculaciones más estrechas entre ellas que las que puedan darse con otros sistemas nacionales. Del mismo modo, el marcado contraste entre ambos grupos de sistemas penales es difícilmente cuestionable a partir de una cierta profundización en sus respectivas características. Por lo demás, mi propósito es realizar, de acuerdo a mi hipótesis de partida, una caracterización general de los dos grupos de sistemas de intervención penal mencionados mediante la selección de reglas y prácticas comunes a uno u otro, expresivas de las diferentes prestaciones de sus sistemas penales de acuerdo al criterio de referencia tantas veces aludido. En ningún momento pretendo ejecutar una descripción minuciosa de los diferentes modelos comparados, y menos aún de los concretos sistemas penales integrados en uno y otro.

Ahora bien, al trabajar sobre *modelos reales*, no teóricos, este *marco analítico es susceptible de revisión* en cualquier momento. Bastará con que se produzcan cambios en alguno de los modelos antagónicos, que puedan afectar significativamente a la dimensión estudiada, para que nos viéramos obligados, en el peor de los casos, a sustituir ese modelo sujeto a comparación.

De todos modos, no es de esperar en un futuro próximo un cambio sustancial en los modelos político-criminales escogidos que nos vaya a obligar a revisar la localización de ellos en ambos extremos del continuum inclusión social / exclusión social. Sin duda, una alternativa para afrontar de raíz esa contingencia sería operar con modelos teóricos. Creo, sin embargo, que esa opción no compensa: La mayor solidez y facilidad de construcción de los modelos antagónicos teóricos que se obtendrían quedan oscurecidas por la pérdida de la fuerza discursiva que otorga el tratar con modelos reales. Más razonable parece, llegado el caso improbable de que sea insostenible mantener uno de los dos modelos reales antagónicos, mantener tal modelo en su lugar con la configuración que tenía antes de su transformación. Siempre estaremos ante un modelo que ha sido real hasta hace poco tiempo.

Otro fenómeno que no puede descartarse es el de una *paulatina aproximación entre los dos modelos antagónicos*, que vaya socavando la capacidad explicativa del método basado en una dimensión continua entre dos modelos opuestos. En realidad, eso puede estar ya sucediendo en alguna medida⁸⁷: Cada vez son más frecuentes anuncios de reformas penales en diversos estados de Estados Unidos, motivados especialmente por razones financieras, que pueden tener una notable influencia en la configuración de los sistemas de intervención penal al incidir sobre sectores sensibles, como el empleo de la proporcionalidad en las penas o la discreción judicial, las penas alternativas a la prisión, la ejecución de penas o la política

⁸⁷ Comparten esa impresión Cavadino / Dignan. (2006): 59-60.

de drogas⁸⁸. Igualmente es perceptible un limitado crecimiento de la tendencia securitaria en los países nórdicos, la cual, sin poner en riesgo el estado del bienestar, cuestiona la persistencia de una política criminal tan marcadamente bienestaris-ta⁸⁹.

Las líneas de aproximación entre los diversos modelos parece que discurren a través de la progresiva aceptación de un derecho penal bifurcado: Por una parte, dureza con los delitos violentos y sexuales, y especial intolerancia frente a los delitos con víctimas especialmente vulnerables; por otra parte, cierta laxitud hacia delitos patrimoniales no violentos, así como fomento de penas alternativas para la criminalidad no violenta⁹⁰.

No obstante, sin que debamos en momento alguno perder de vista las transformaciones que puedan ir teniendo lugar, los cambios anunciados o en marcha tienen ante sí un futuro incierto y, en todo caso, queda un largo trecho por recorrer antes de que la nítida distinción que hoy se produce entre ambos modelos opuestos se desdibuje sustancialmente.

VI. Conclusiones.

La política criminal comparada se está revelando como uno de los sectores de investigación político-criminal más prometedores, dada la cada vez mayor interrelación entre las decisiones político-criminales adoptadas por los diferentes países. Los avances en esta dirección exigen, sin embargo, que se lleven a cabo aproximaciones rigurosas a las diversas políticas criminales nacionales.

Tanto por la imposibilidad de llevar a cabo análisis exhaustivos de las características de cada una de las políticas nacionales, como por las propias necesidades de los análisis comparados, es tarea fundamental identificar el marco de referencia de la política criminal que nos ha de servir como variable dependiente, que ha de dirigir nuestro proceder analítico y al que han de referirse los hallazgos obtenidos. Creemos haber demostrado en las páginas anteriores que la moderación punitiva no reúne las características suficientes para convertirse en el gozne sobre el que ha de girar la interpretación de la política criminal moderna ni, por ello, los análisis comparados. En su lugar, consideramos que el objetivo de la inclusión social de los más directamente afectados por el operar jurídico-penal nos ofrece una visión mucho más completa, y de mayor relevancia valorativa, de la realidad de los diversos sistemas penales nacionales, lo que, consecuentemente, permite comparaciones mucho más ilustrativas.

⁸⁸ Véanse Steen/Bandy. (2007): 5-14, 22-24.

⁸⁹ Véanse Tham. (2001): 410-412; Lappi-Seppälä. (2002): 424-425; (2006): 192-194; (2007): 249-250, 253-255, 258-262, 285-289; v. Hofer / Marvin. (2001): 638, 642, 644; v. Hofer. (2003): 29-30; (2004): 161-162; Balvig. (2004); Kyvsgaard. (2004): 349-351, 357, 365, 384-387; Bondeson. (2005); Pratt. (2008a): 277-282.

⁹⁰ Véanse v. Hofer / Marvin. (2001): 648; Tham. (2001): 410; Kyvsgaard. (2004): 351, 378-380, 387; Cavadino / Dignan. (2006): 105, 134-135, 143-144, 165; Lappi-Seppälä. (2007): 248-249, 253, 286-287; Roché. (2007): 476-477, 500, 505-511, 524-525; Snacken. (2007): 165-172; Bondeson. (2007): 59-67; Pratt. (2008a): 275. Cuestiona la existencia de ese fenómeno en EEUU, Wacquant. (2005): 11-15.

A partir de esa pauta analítica hemos identificado un conjunto de reglas y prácticas punitivas, que hemos transformado en cestas de indicadores e indicadores de los que se han de obtener las variables independientes, y que abarcan diferentes momentos del actuar de la persecución, y en menor medida de la prevención, penal. Creemos, y es nuestra primera hipótesis, que esos elementos nos van a permitir evaluar cada uno de los sistemas penales nacionales del mundo occidental desarrollado de acuerdo a sus prestaciones para lograr el objetivo antes señalado. Además, dado que lo que pretendemos es obtener resultados relativos, los propios de la comparación, asumimos que esos elementos están presentes en diferente medida en todos los países pertenecientes al mundo occidental desarrollado, son graduables en términos comparativos y tienen una fuerte capacidad discriminatoria.

Por otro lado, proponemos que las labores comparativas se desenvuelvan mediante la localización de los diferentes sistemas nacionales de intervención penal, a partir de las puntuaciones obtenidas en los diferentes indicadores, dentro de un continuo constituido por dos extremos de inclusión y exclusión social, respectivamente. En esos polos no se encontrarían dos modelos teóricos depurados, sino que pretendemos situar a los dos modelos político-criminales reales antagónicos en el mundo occidental desarrollado. Nuestra propuesta y segunda hipótesis, que deberá ser argumentada más detenidamente en otro estudio, es colocar en el polo de la exclusión social al modelo político-criminal de Estados Unidos, su sistema federal y el sistema de la mayoría de sus estados, mientras que en el polo de la inclusión social se encontrarían los países nórdicos europeos –Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia-. Los modelos de los restantes países de la región se distribuirían a lo largo de esa dimensión de inclusión / exclusión social.

Sin negar las dificultades metodológicas que un proyecto como el presentado debe de afrontar, creemos haber demostrado en la segunda parte del trabajo que todas ellas son superables en un sentido u otro. Habremos llegado, por tanto, a construir en torno a dos hipótesis fundamentales un instrumento analítico cuyo empleo en política criminal comparada con toda probabilidad nos va a permitir conocer aquellas reglas y prácticas punitivas con mejores prestaciones en la producción de efectos socialmente incluyentes sobre quienes entran en contacto con la ley penal. Además nos ayudará a progresar en la identificación de aquellos sistemas nacionales más exitosos en la consecución de ese objetivo.

BIBLIOGRAFÍA

- Balvig, F. (2004) “When Law and Order Returned to Denmark”. *Journal of Scandinavian Studies in Criminology and Crime Prevention*. Vol. 5.
- Bauman, Z. (2006). “Modernidad líquida”. Fondo de cultura económica.
- Beckett, K. (1997). “Making Crime Pay. Law and Orden in Contemporary American Politics”. Oxford University Press.

- Beckett, K. / Western, B. (2001). "Governing Social Marginality. Welfare, Incarceration, and the Transformation of State Policy". En Garland ed. "Mass Imprisonment. Social Causes and Consequences". Sage Publications.
- Beckett, K / Sasson, T. (2004). "The Politics of Injustice. Crime and Punishment in America". Sage Publications.
- Bondeson, U. (2005). "Levels of Punitiveness in Scandinavia: Descriptions and Explanations". En Pratt, J. / Brown, D. / Brown, M. / Hallsworth, S. / Morrison, W. "The New Punitiveness: Trends, Theories and Perspectives". Willan Publishing.
- Bondeson, U. (2007). "Nordic Moral Climates. Value Continuities and Discontinuities in Denmark, Finland, Norway and Sweden". Transaction Publishers.
- Brodeur, J-P. (2007). "Comparative Penology in Perspective". En Tonry ed. "Crime, Punishment and Politics in Comparative Perspective". Crime and Justice. n. 36. University of Chicago Press.
- Brown, D. (2005). "Continuity, Rupture, or Just More of the Volatile and Contradictory?. Glimpses of New South Wales' Penal Practice Behind and Through the Discursive". En Pratt, J. / Brown, D. / Brown, M. / Hallsworth, S. / Morrison, W. "The New Punitiveness: Trends, Theories and Perspectives". Willan Publishing.
- Brown, M. (2005). "Liberal Exclusions and the New Punitiveness". En Pratt, J. / Brown, D. / Brown, M. / Hallsworth, S. / Morrison, W. "The New Punitiveness: Trends, Theories and Perspectives". Willan Publishing.
- Cartuyvels, Y. (2005). "Las amenazas a la seguridad ciudadana y la respuesta político-criminal: una perspectiva belga". En Díez Ripollés, JL. / Prieto del Pino, AM. / Soto Navarro, S. (2005). "La política legislativa penal en Occidente. Una perspectiva comparada". Tirant lo Blanch.
- Cavadino, M. / Dignan, J. (2006). "Penal Systems. A Comparative Approach". Sage Publications.
- Díez Ripollés, JL. (2004). "El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana". Revista electrónica de ciencia penal y criminología. <http://criminet.ugr.es/recpc>
- Díez Ripollés, JL. / Prieto del Pino, AM. / Soto Navarro, S. (2005). "La política legislativa penal en Occidente. Una perspectiva comparada". Tirant lo Blanch.
- Díez Ripollés, JL. (2007). "La política criminal en la encrucijada". B de F.
- Díez Ripollés, JL / García Pérez, O. coords. (2008). "La política legislativa penal iberoamericana en el cambio de siglo. Una perspectiva comparada". Edisofer / B de F.
- Díez Ripollés, JL. (2008). "La política legislativa penal iberoamericana a principios del siglo XXI". En Díez Ripollés / García Pérez coords. "La política legislativa penal iberoamericana en el cambio de siglo. Una perspectiva comparada". Edisofer / B de F.
- Díez Ripollés JL / García España, E. (2009). "Encuesta a víctimas en España". IAIC / Fundación Cajazol.
- Doob, A. (2005). "Política criminal en Canadá: 'Ladra mucho y muere poco' ". En Díez Ripollés, JL. / Prieto del Pino, AM. / Soto Navarro, S. "La política legislativa penal en Occidente. Una perspectiva comparada". Tirant lo Blanch.
- Downes, D / Hansen, K. (2006). "Welfare and Punishment in Comparative Perspective". En Armstrong / McAra eds. "Perspectives on Punishment. The Contours of Control". Oxford University Press.

- Downes, D. (2007). "Visions of Penal Control in the Netherlands". En Tonry ed. "Crime, Punishment and Politics in Comparative Perspective". Crime and Justice. n. 36. University of Chicago Press.
- Dünkel, F. / Lappi-Seppälä, T. / Morgenstern, C. / van Zyl Smit, D. Hrsg. (2010). "Kriminalität, Kriminallpolitik, strafrechtliche Sanktionspraxis und Gefangenenraten im europäischen Vergleich" 2 Bände. Forum Verlag Godesberg.
- Estrada, F. (2004). "The Transformation of the Politics of Crime in High Crime Societies". European Journal of Criminology.
- Garland, D. (2001). "The Culture of Control. Crime and Social Order in Contemporary Society". University of Chicago Press.
- Gómez Colomer, JL. (2008). "El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un estado de derecho". Universidad Jaime I / Instituto nacional de ciencias penales.
- González Sanchez, I. (2011). "Aumento de presos y código penal. Una explicación insuficiente". Revista electrónica de ciencia penal y criminología. <http://criminet.ugr.es/recpc> 13: 04.
- Green, D. (2007). "Comparing Penal Cultures: Child-on-Child Homicide in England and Norway". En Tonry ed. "Crime, Punishment and Politics in Comparative Perspective". Crime and Justice. n. 36. University of Chicago Press.
- Greenberg, D. / Kessler, R. / Loftin, C. (1985). "Social Inequality and Crime Control". The Journal of Criminal Law and Criminology. Vol. 76, n.3.
- Hallsworth, S. "Modernity and the Punitive". (2005). En Pratt, J. / Brown, D. / Brown, M. / Hallsworth, S. / Morrison, W. "The New Punitiveness: Trends, Theories and Perspectives". Willan Publishing.
- Hinds, L. (2005). "Crime Control in Western Countries". En Pratt, J. / Brown, D. / Brown, M. / Hallsworth, S. / Morrison, W. "The New Punitiveness: Trends, Theories and Perspectives". Willan Publishing.
- v. Hofer, H. / Marvin, R. (2001). "Sweden". En v. Zyl Smit, D. / Dünkel, F. eds. "Imprisonment Today and Tomorrow. International Perspectives on Prisoner's Rights and Prison Conditions". Kluwer Law International.
- v. Hofer, H. (2003). "Prison Population as Political Constructs: the Case of Finland, Holland and Sweden". Journal of Scandinavian Studies in Criminology and Crime Prevention. Vol. 4.
- v. Hofer, H. (2004). "Crime and reactions to Crime in Scandinavia". Journal of Scandinavian Studies in Criminology and Crime Prevention. Vol. 5.
- Jakobs, G. / Cancio-Meliá, M. (2006). "Derecho penal del enemigo". 2ª edic. Thomson-Cívitas.
- Janson, CJ. (2004). "Youth Justice in Sweden". En Tonry / Doob eds. "Crime and Justice". nº 31. University of Chicago Press.
- Kääriäinen, JT. (2007). "Trust in the Police in 16 European Countries". European Journal of Criminology. Vol. 4 N. 4.
- Karstedt, S. (2006), "Democracy, Values and Violence: Paradoxes, Tensions, and Comparative Advantages of Liberal Inclusion". Annals of the American Academy of Political Social Science. N. 605.

- Kerecsi, K. / Lévy, M. (2008). "Criminology, Crime and Criminal Justice in Hungary". *European Journal of Criminology*. Vol. 5. n. 2.
- Kyvsgaard, B. (2004). "Youth Justice in Denmark". En Tonry / Doob eds. "Crime and Justice". n° 31. University of Chicago Press.
- Lahti, R. (2000). "Towards a Rational and Humane Criminal Policy. Trends in Scandinavian Penal Thinking". *Journal of Scandinavian Studies in Criminology and Crime Prevention*. Vol. 1.
- Lahti, R. (2010). "From Comparative Criminal Law to the Europeanization and Internationalization of Criminal Law". En Ligeti ed. "Homage to I.A. Wiener". *Nouvelles études pénales*. Association international de droit penal. N. 22. Érès.
- Lappi-Seppälä, T. (2002). "Proportionality and Other Values in the Finnish Sentencing System". En "Flores juris et legum. Festschrift till Nils Jareborg". Iustus Förlag.
- Lappi-Seppälä, T. (2006). "Finland: a model of tolerance", en Muncie / Goldson eds. "Comparative Youth Justice". Sage Publications.
- Lappi-Seppälä, T. (2006a). "Política criminal y penas alternativas a la prisión en los países escandinavos". Trad. Cerezo Domínguez. *Cuadernos de política criminal*. N.90.
- Lappi-Seppälä, T. (2007). "Penal Policy in Scandinavia". En Tonry ed. "Crime, Punishment and Politics in Comparative Perspective". *Crime and Justice*. n. 36. University of Chicago Press.
- Lappi-Seppälä, T. (2008). "Trust, Welfare, and Political Culture: Explaining Differences in National Penal Policies". En Tonry ed. "Crime and Justice. A Review of Research". n. 37. University of Chicago Press.
- Larrauri Pijoan, E. (2009). "La economía política del castigo". *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. <http://criminet.ugr.es/recpc> 11: 06.
- Levy, R. (2007). "Pardons and Amnesties as Policy Instruments in Contemporary France". En Tonry ed. "Crime, Punishment and Politics in Comparative Perspective". *Crime and Justice*. n. 36. University of Chicago Press.
- Meyer, J. / O'Malley, P. (2005). "Missing the Punitive Turn?. Canadian Criminal Justice, 'Balance', and Penal Modernism". En Pratt, J. / Brown, D. / Brown, M. / Hallsworth, S. / Morrison, W. "The New Punitiveness: Trends, Theories and Perspectives". Willan Publishing.
- Moore, D. / Hannah-Moffat, K. (2005). "The Liberal Veil: Revisiting Canadian Penalty". En Pratt, J. / Brown, D. / Brown, M. / Hallsworth, S. / Morrison, W. "The New Punitiveness: Trends, Theories and Perspectives". Willan Publishing.
- Nelken, D. (2005). "When is a Society Non-punitive?. The Italian Case". En Pratt, J. / Brown, D. / Brown, M. / Hallsworth, S. / Morrison, W. "The New Punitiveness: Trends, Theories and Perspectives". Willan Publishing.
- Nelken, D. (2009). "Comparative Criminal Justice: Beyond Ethnocentrism and Relativism". *European Journal of Criminology*. Vol. 6 n. 4.
- Nelken, D. (2010). "Comparative Criminal Justice". Sage Publications.
- Newburn, T. (2007). "'Tough on Crime': Penal Policy in England and Wales". En En Tonry ed. "Crime, Punishment and Politics in Comparative Perspective". *Crime and Justice*. n. 36. University of Chicago Press.
- Nuotio, K. (2007). "The Rationale of the Nordic Policy Compared with the European

- Approach”, en Nuotio, K ed. “Festschrift in honour of Raimo Lahti”. Forum iuris. Faculty of Law. University of Helsinki.
- Pratt, J. / Brown, D. / Brown, M. / Hallsworth, S. / Morrison, W.. (2005). “The New Punitiveness: Trends, Theories and Perspectives”. Willan Publishing.
- Pratt, J. (2005). “Elias, Punishment and Decivilization”. En Pratt, J. / Brown, D. / Brown, M. / Hallsworth, S. / Morrison, W.. (2005). “The New Punitiveness: Trends, Theories and Perspectives”. Willan Publishing.
- Pratt, J. (2008). “Scandinavian Exceptionalism in an Era of Penal Excess. Part.I”. British Journal of Criminology. Vol. 48.
- Pratt, J. (2008a). “Scandinavian Exceptionalism in an Era of Penal Excess. Part.II”. British Journal of Criminology. Vol. 48.
- Roché, S. (2007). “Criminal Justice Policy in France: Illusions of Severity”, en Tonry ed. “Crime, Punishment and Politics in Comparative Perspective”. Crime and Justice. n. 36. University of Chicago Press.
- Roberts, J / Hough, M. (2002). “Changing Attitudes to Punishment. Public Opinion, Crime and Justice”. Willan Publishing.
- Rosga / Satterthwaite. (2009). “The Trust in Indicators: Measuring Human Rights”. 29 Berkeley Journal of International Law. 256.
- Savage, J. / Bennett, R. / Danner, M. (2008). European Journal of Criminology. Vol. 5. n.2.
- Scheingold, S. (1991), “The Politics of Street Crime. Criminal Process and Cultural Obsession”. Temple University Press.
- Simon, J. (2007). “Governing through Crime. How the War on Crime Transformed American Democracy and Created a Culture of Fear”. Oxford University Press.
- Snacken, S. (2007). “Penal Policy and Practice in Belgium”. En Tonry ed. “Crime, Punishment and Politics in Comparative Perspective”. Crime and Justice. n. 36. University of Chicago Press.
- Steen, S. / Bandy, R. (2007). “When the Policy Becomes the Problem. Criminal Justice in the New Millenium”. Punishment and Society. Vol. 9 (1).
- Sun Beale, S. (1997). “What’s Law Got to Do with It?. The Political, Social, Psychological and Other Non-legal Factors Influencing the Development of (Federal) Criminal Law”. Buffalo Criminal Law Review. N.23
- Sveri, K. (1998). “Incarceration for Non-Payment of a Fine”. En Albrecht et al. eds. “Internationale Perspectiven in Kriminologie und Strafrecht. Festschrift für Günther Kaiser”.
- Swaaningen, R. (2005). “La política de seguridad ciudadana en Holanda: traficando con el miedo”. Revista española de investigación criminológica. www.criminología.net 02: 05.
- Tamarit Sumalla. (2007). “Sistema de sanciones y política criminal. Un estudio de derecho comparado europeo”. Revista electrónica de ciencia penal y criminología. <http://criminet.ugr.es/recpc>
- Tham, H. (2001). “Law and Order as a Leftist Project?”. Punishment and Society. Vol. 3.
- Tonry, M. (2004). “Thinking about Crime. Sense and Sensibility in American Penal Culture”. Oxford University Press.

- Tonry, M. / Doob, A. eds. (2004). "Crime and Justice". n. 31. University of Chicago Press.
- Tonry, M. ed. (2007). "Crime, Punishment and Politics in Comparative Perspective". Crime and Justice. n. 36. University of Chicago Press.
- Tonry, M. (2007). "Determinants of Penal Policies". En Tonry ed. "Crime, Punishment and Politics in Comparative Perspective". Crime and Justice. n. 36. University of Chicago Press.
- Uggen, C. / Manza, J. / Thompson, M. (2006). "Citizenship, Democracy and the Civic Reintegration of Criminal Offenders". *Annals of the American Academy of Political and Social Science*. 605. May.
- Varona Gómez, Daniel. (2008). "Ciudadanos y actitudes punitivas: Un estudio piloto de población universitaria española". *Revista española de investigación criminológica*. www.criminologia.net n. 6.
- Wacquant, L. (2000). "Las cárceles de la miseria". Alianza editorial.
- Wacquant, L. (2005). "The Great Penal Leap Backward: Incarceration in America from Nixon to Clinton". En Pratt, J. / Brown, D. / Brown, M. / Hallsworth, S. / Morrison, W. "The New Punitiveness: Trends, Theories and Perspectives". Willan Publishing.
- Webster, CM. / Doob, A. (2007). "Punitive Trends and Stable Imprisonment Rates in Canada". En Tonry ed. "Crime, Punishment and Politics in Comparative Perspective". Crime and Justice. n. 36. University of Chicago Press.
- Young, J. (1998). "From Inclusive to Exclusive Society". En Ruggiero / South / Taylor eds. "The New European Criminology. Crime and Social Order in Europe". Routledge.
- Young, J. (2002). "Crime and Social Exclusion". En Maguire / Morgan / Reiner eds. "The Oxford Handbook of Criminology" 3rd Edition. Oxford University Press.
- Young, J. (2003). "La sociedad excluyente. Exclusión social, delito y diferencia en la modernidad tardía". Marcial Pons.
- Zaffaroni, R. (2007). "El enemigo en el derecho penal". Ediciones Coyoacán.
- Zielinska, E. (2005). "El impulso de la legislación penal en Polonia: quién y qué hay detrás". En Díez Ripollés, JL. / Prieto del Pino, AM. / Soto Navarro, S. "La política legislativa penal en Occidente. Una perspectiva comparada". Tirant lo Blanch.
- Zimring, F. (2005). "Política criminal y legislación penal en la experiencia estadounidense reciente". En Díez Ripollés, JL. / Prieto del Pino, AM. / Soto Navarro, S. "La política legislativa penal en Occidente. Una perspectiva comparada". Tirant lo Blanch.
- Zimring, F. (2006). "The Necessity and Value of Transnational Comparative Study: Some Preaching from a Recent Convert". *Criminology and Public Policy*. Vol. 5 Nr. 4.